



# Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general  
22 de septiembre de 2009  
Español  
Original: inglés

## Tercer período de sesiones

Doha, 9 a 13 de noviembre de 2009

Temas 2 y 4 del programa provisional\*

## Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

### Asistencia técnica

## Cumplimiento de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

### Informe de la Secretaría\*\*

#### Adición

### Autoevaluación de las necesidades de asistencia técnica para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

## Índice

	<i>Páginas</i>
I. Introducción . . . . .	3
A. Marco legislativo . . . . .	3
B. Mandato de la Conferencia de los Estados Parte . . . . .	3
C. Grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre asistencia técnica . . . . .	4
D. Alcance y estructura del informe . . . . .	4
E. Resumen de los informes de autoevaluación presentados al 14 de agosto de 2009 . . . . .	7

\* CAC/COSP/2009/1.

\*\* El presente documento se presenta con retraso debido a que hubo que posponer su ultimación hasta que se recibiese la información adicional necesaria.



II.	Análisis de las necesidades de asistencia técnica para la aplicación de determinados artículos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. ....	9
A.	Medidas preventivas (capítulo II de la Convención).....	9
B.	Penalización y aplicación de la ley (capítulo III de la Convención) .....	20
C.	Recuperación de activos (capítulo V de la Convención).....	28
III.	Conclusiones y recomendaciones .....	42

## **I. Introducción**

### **A. Marco legislativo**

1. La Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción fue establecida de conformidad con el artículo 63 de dicho instrumento a fin de mejorar la capacidad de los Estados parte y la cooperación entre ellos para alcanzar los objetivos enunciados en la Convención. La Conferencia debe tomar nota de las necesidades de asistencia técnica de los Estados parte con respecto a la aplicación de la Convención y recomendar las medidas que considere necesarias al respecto (párrafo 1 y apartado g) del párrafo 4 del artículo 63).

2. Para fomentar la aplicación de la Convención, los Estados parte deben considerar la posibilidad de prestarse la más amplia asistencia técnica, especialmente en favor de los países en desarrollo (párrafo 2 del artículo 60). Los Estados parte también deben considerar la posibilidad de establecer mecanismos voluntarios con miras a contribuir financieramente a los esfuerzos de, entre otros, los países en desarrollo para aplicar la Convención. Además, los Estados parte deben considerar la posibilidad de hacer contribuciones voluntarias a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) con el propósito de impulsar programas y proyectos en los países en desarrollo con miras a aplicar la Convención (párrafos 7 y 8 del artículo 60 y apartado c) del párrafo 2 del artículo 62).

### **B. Mandato de la Conferencia de los Estados Parte**

3. En su primer período de sesiones, celebrado en Ammán del 10 al 14 de diciembre de 2006, la Conferencia reiteró el índole intersectorial de la asistencia técnica y la firme vinculación entre esta y la aplicación de la Convención. En su resolución 1/5, titulada “Asistencia técnica”, la Conferencia decidió establecer un grupo de trabajo intergubernamental provisional de composición abierta para que prestara asesoramiento y asistencia a la Conferencia en el cumplimiento de su mandato en materia de asistencia técnica. La Conferencia también decidió que el grupo de trabajo desempeñara las siguientes funciones: a) examinar las necesidades de asistencia técnica; b) impartir orientación respecto de las prioridades, sobre la base de los programas aprobados por la Conferencia y de sus directivas; c) tomar en consideración la información reunida mediante la lista de verificación para la autoevaluación aprobada por la Conferencia; d) examinar, según proceda y en la medida en que sea de fácil acceso y corresponda a las esferas contempladas en la Convención, la información sobre las actividades de asistencia técnica de la Secretaría y de los Estados, y e) promover la coordinación de la asistencia técnica a fin de evitar duplicaciones. La Conferencia decidió asimismo que el grupo de trabajo le presentara informes sobre sus actividades (CAC/COSP/2006/12).

4. En su segundo período de sesiones, celebrado en Nusa Dua (Indonesia) del 28 de enero al 1º de febrero de 2008, la Conferencia aprobó la resolución 2/4, titulada “Fortalecimiento de la coordinación y mejoramiento de la asistencia técnica para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, en la que decidió que el Grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre asistencia técnica prosiguiera su labor de asesoramiento y asistencia a

la Conferencia en la ejecución de su mandato de asistencia técnica y le presentara informes sobre sus actividades (CAC/COSP/2008/15).

### **C. Grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre asistencia técnica**

5. El Grupo de trabajo celebró dos reuniones entre períodos de sesiones antes del tercer período de sesiones de la Conferencia, una los días 18 y 19 de diciembre de 2008 y otra los días 3 y 4 de septiembre de 2009. Los informes de ambas reuniones figuran en el documento CAC/COSP/2009/8.

### **D. Alcance y estructura del informe**

6. El presente informe resume las necesidades de asistencia técnica establecidas por los Estados para aplicar determinados artículos de la Convención. La estructura del informe se ajusta a la orientación recibida por la Conferencia y los Estados durante el proceso de consulta que condujo a la ultimación de la lista de verificación para la autoevaluación en relación con lo siguiente: a) la selección de las disposiciones que se examinarían; b) la formulación de preguntas para recabar información; y c) la distinción entre preguntas obligatorias y optativas. En consecuencia, el informe contiene información sobre las necesidades de asistencia técnica relativas a la aplicación de 15 artículos de la Convención en las cuatro esferas temáticas siguientes: prevención<sup>1</sup>; penalización y aplicación de la ley<sup>2</sup>; cooperación internacional<sup>3</sup>, y recuperación de activos<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Párrafo 1 del artículo 5 (políticas y prácticas de prevención de la corrupción), párrafos 1 y 2 del artículo 6 (órgano u órganos de prevención de la corrupción e independencia, recursos y personal especializado para dicho órgano u órganos), apartados a) a e) del párrafo 1 y apartados a) a e) del párrafo 2 y párrafo 3 del artículo 9 (sistemas de contratación pública diseñados para prevenir la corrupción; establecimiento de condiciones para la participación en la contratación pública; criterios para las decisiones sobre contratación pública; sistema de examen interno de las decisiones sobre contratación pública; medidas relativas al personal encargado de la contratación pública; transparencia y rendición de cuentas en la hacienda pública; presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos; normas de contabilidad y de auditoría; sistemas de gestión de riesgos y control interno; medidas correctivas en caso de incumplimiento; y prevención de la falsificación de registros del gasto público).

<sup>2</sup> Apartados a) y b) del artículo 15 (soborno activo y pasivo de funcionarios públicos nacionales); párrafos 1 y 2 del artículo 16 (soborno activo y pasivo de funcionarios públicos extranjeros o de funcionarios de organizaciones internacionales públicas); artículo 17 (malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público); apartados a) y b) del párrafo 1 y apartados a) a e) del párrafo 2 del artículo 23 (penalización de la conversión o transferencia de bienes producto del delito; penalización de la adquisición, posesión o utilización de bienes producto del delito; delito determinante en el blanqueo del producto del delito; y obligación de notificación); y apartados a) y b) del artículo 25 (penalización del uso de instigación, amenazas o fuerza para obstaculizar la acción de testigos o funcionarios públicos y penalización de la obstrucción de los actos de funcionarios judiciales o de aplicación de la ley).

<sup>3</sup> Apartado a) del párrafo 6 del artículo 44 (consideración de la Convención como la base jurídica para la cooperación en materia de extradición) y párrafo 13 del artículo 46 (designación de una autoridad central encargada de recibir las solicitudes de asistencia judicial recíproca).

7. Respecto de cada disposición escogida, se recabó información preguntando a los Estados si habían adoptado las medidas requeridas por la Convención. Las respuestas posibles eran: a) sí; b) sí, parcialmente, y c) no. Cuando los Estados comunicaron que aplicaban parcialmente o no aplicaban la disposición en cuestión, (“sí, parcialmente” o “no”), se les pidió que mencionaran el tipo de asistencia técnica que, de obtenerse, facilitaría la adopción de las disposiciones pertinentes de la Convención. Los tipos de asistencia posibles eran: a) legislación modelo, b) redacción de textos legislativos, c) asesoramiento jurídico, d) visita in situ de un experto anticorrupción y e) elaboración de un plan de acción para la aplicación. También se brindó a los Estados la oportunidad de describir necesidades de formas de asistencia técnica distintas de las enumeradas *supra*, o de declarar que, pese al cumplimiento parcial o al incumplimiento de la disposición objeto de examen, no se precisaba asistencia.

8. De conformidad con lo dispuesto en las resoluciones 1/5 y 2/4 de la Conferencia, se tuvo en cuenta la necesidad de garantizar la coordinación y evitar duplicaciones en la prestación de asistencia técnica al elaborar la lista de verificación para la autoevaluación. A tal efecto, se recabó más información de los Estados que habían indicado necesidades de asistencia técnica. En particular, se preguntó a dichos Estados si ya se estaba prestando la asistencia técnica necesaria para aplicar la Convención. En caso de una respuesta afirmativa, se les pidió que especificaran quién prestaba esa asistencia y si su prolongación o ampliación facilitaría aún más la aplicación de la disposición objeto de examen.

9. Para facilitar al máximo la lectura del presente informe, de forma que la Conferencia pueda determinar deficiencias de aplicación rápidamente y formular

---

<sup>4</sup> Artículo 52 (verificación de identidad y mayor escrutinio de los clientes de las instituciones financieras; publicación de directrices para las instituciones financieras; notificación a las instituciones financieras de la identidad de los titulares de cuentas que esas instituciones deban someter a mayor escrutinio; aplicación de medidas para velar por que las instituciones financieras mantengan registros adecuados; prevención del establecimiento de bancos sin presencia real o afiliación a un grupo financiero sujeto a regulación; establecimiento de sistemas de divulgación financiera para funcionarios públicos, y exigencia a los funcionarios públicos de que declaren las cuentas financieras en país extranjero), artículo 53 (institución por un Estado parte de medidas para autorizar a otro Estado parte a entablar una acción civil ante sus tribunales; institución por un Estado parte de medidas para facultar a sus tribunales a ordenar el pago de indemnización o el resarcimiento de daños y perjuicios, e institución por un Estado parte de medidas para facultar a sus tribunales o autoridades competentes para reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado parte sobre los bienes producto del delito), artículo 54 (institución por un Estado parte de medidas para facultar a sus autoridades competentes para dar efecto a órdenes de decomiso dictadas por tribunales de otro Estado parte; decomiso de bienes de origen extranjero; decomiso sin que medie condena penal de bienes adquiridos mediante actos de corrupción; embargo preventivo o incautación de bienes en virtud de una orden de embargo preventivo o incautación de bienes; y embargo preventivo o incautación de bienes en cumplimiento de una orden que constituya un fundamento razonable, y preservación de los bienes a efectos de decomiso), párrafos 1 a 3 del artículo 55 (presentación de solicitud de orden de decomiso a las autoridades competentes; identificación, localización, embargo preventivo o incautación de bienes producto del delito para su eventual decomiso; y contenido de la solicitud de orden de decomiso) y artículo 57 (disposición de bienes decomisados; restitución de bienes decomisados a solicitud de otro Estado parte; restitución de bienes decomisados con arreglo al artículo 55 de la Convención; deducción de los gastos efectuados en el curso de la restitución o disposición de bienes decomisados; y celebración de acuerdos sobre la disposición definitiva de bienes decomisados).

recomendaciones informadas, el análisis de las necesidades de asistencia técnica de cada uno de los 15 artículos objeto de examen comienza con una representación visual de la situación en el plano mundial. A continuación, se presentan las necesidades de asistencia técnica en el plano regional, para que resulte más fácil detectar las necesidades de asistencia técnica de las diferentes regiones y observar las pautas en la prestación de dicha asistencia. Gracias a la introducción de elementos visuales, la secretaría ha podido limitar la descripción expositiva de las necesidades a aquellos casos en los que un Estado requirente optó por “otros tipos de asistencia” y dio más detalles sobre esa necesidad. Las solicitudes de modalidades de asistencia correspondientes a una de las categorías específicas previstas en la lista de verificación para la autoevaluación (todas las opciones excepto “otro tipo de asistencia”) quedan recogidas en las figuras y se alude a ellas, en todo el texto del informe, como a “asistencia técnica específica”. A efectos de coordinación, siempre que se informó de que un Estado ya disponía de asistencia, se presenta una descripción de dicha asistencia, la identificación del proveedor de la asistencia, así como información sobre la solicitud de que se amplíe esa asistencia para cumplir mejor con lo dispuesto en la Convención.

10. El instrumento innovador de reunión de información preparado por la secretaría (véase CAC/COSP/2008/2, párr. 10) ha posibilitado la combinación de elementos visuales y análisis expositivo en el presente informe. La función estadística del programa informático en el que se ha incorporado la lista de verificación para la autoevaluación ha facilitado considerablemente la labor analítica de la Secretaría y cabe esperar que proporcione a la Conferencia información respecto de la cual se puedan adoptar fácilmente medidas.

11. Dado que la Conferencia ya examinó, en su segundo período de sesiones, la información contenida en los 44 informes de autoevaluación presentados por los Estados parte que la Secretaría había recibido al 30 de noviembre de 2007 (CAC/COSP/2008/2), el análisis expositivo del presente informe se centra en la información presentada por los Estados parte entre el 1º de diciembre de 2007 y el 14 de agosto de 2009. Durante ese período de presentación de información, se presentaron a la Secretaría 33 nuevos informes de autoevaluación y se actualizaron cinco de los completados previamente. Para que no se malinterpreten los elementos visuales que ilustran la asistencia técnica necesaria para aplicar cada artículo (o para aplicarlo mejor), también se presenta información de los informes de autoevaluación presentados antes del 30 de noviembre de 2007, es decir, que dichos elementos visuales se basan en los 77 informes de autoevaluación recibidos por la Secretaría al 14 de agosto de 2009.

12. Para que el informe sea más completo y fácil de leer, se hace referencia a los artículos y capítulos, y no a disposiciones particulares.

13. Se pidió a los Estados parte que cumplieran sus requisitos de presentación de información utilizando el programa informático designado, con lo que la Secretaría pudo analizar la información presentada al tiempo que aprovechaba plenamente el potencial del nuevo instrumento de reunión de información. Veintidós Estados parte que presentaron información por primera vez cumplieron este requisito formal, y mientras que 11 no lo hicieron. La Secretaría tuvo que introducir en la base de datos la información facilitada por estos últimos.

14. Los siguientes 28 Estados parte cumplieron la lista de verificación para la autoevaluación por medio de la aplicación informática, con o sin la asistencia de la Secretaría: Argelia (actualización), Australia, Azerbaiyán, Bulgaria, China, Colombia (actualización), Croacia (actualización), Cuba, Ecuador, Egipto, Eslovenia, Fiji, Filipinas (actualización), Grecia, Guatemala, Hungría, Kenya, Marruecos, Mauricio, Mauritania, Mongolia, Panamá, Perú (actualización), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (actualización), República de Corea, Serbia, Túnez y Uganda.

15. Los 11 Estados parte siguientes no informaron por medio del programa informático debido a problemas tecnológicos insuperables para instalarlo o manejarlo: Afganistán, Angola, Armenia, Brunei Darussalam, Malta, Pakistán, Rwanda, Sierra Leona, Tayikistán, Togo y Yemen.

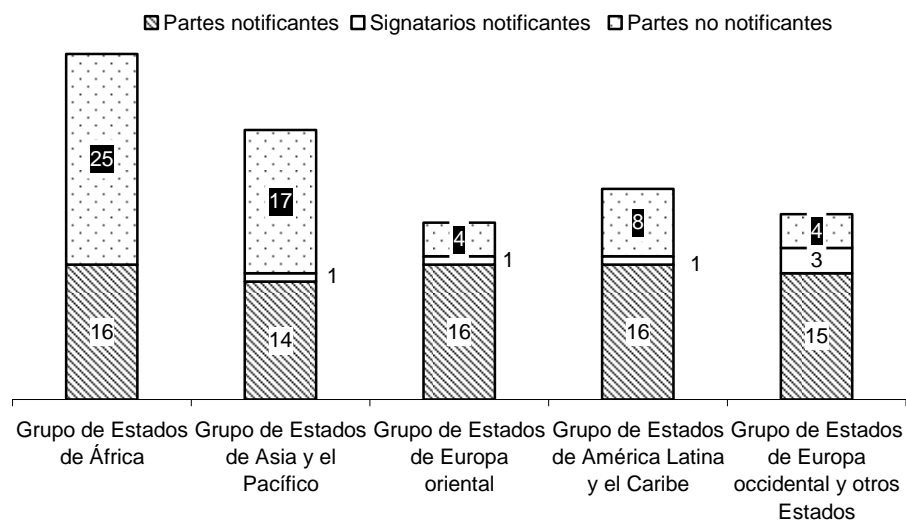
16. El presente informe no pretende ser exhaustivo ni completo, ya que refleja la situación en únicamente el 57% de los Estados parte en la Convención.

### E. Resumen de los informes de autoevaluación presentados al 14 de agosto de 2009

17. La figura I contiene detalles de los Estados parte y signatarios que presentaron información, por regiones.

Figura I

#### Presentación de información por los Estados parte y signatarios de la Convención, por regiones



#### a) Grupo de Estados de África

18. Los 11 Estados parte siguientes presentaron sus autoevaluaciones entre el 1° de diciembre de 2007 y el 14 de agosto de 2009: Angola, Egipto, Kenya, Marruecos, Mauricio, Mauritania, Rwanda, Sierra Leona, Togo, Túnez y Uganda. Argelia actualizó la información que había presentado anteriormente. Los 25 Estados parte

siguientes no presentaron información: Benin, Burundi, Cabo Verde, Camerún, Congo, Côte d'Ivoire, Djibouti, Etiopía, Gabón, Ghana, Guinea-Bissau, Jamahiriya Árabe Libia, Lesotho, Liberia, Madagascar, Malawi, Malí, Mozambique, Níger, República Centroafricana, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Sudáfrica y Zimbabwe.

**b) Grupo de Estados de Asia y el Pacífico**

19. Los nueve Estados parte siguientes presentaron sus autoevaluaciones entre el 1º de diciembre de 2007 y el 14 de agosto de 2009: Afganistán, Brunei Darussalam<sup>5</sup>, China<sup>6</sup>, Fiji, Mongolia, Pakistán, República de Corea, Tayikistán y Yemen. Filipinas actualizó la información que había presentado anteriormente. Los 17 Estados parte siguientes no presentaron información: Camboya, Chipre, Emiratos Árabes Unidos, Irán (República Islámica del), Iraq, Kazajstán, Kuwait, Líbano, Malasia, Maldivas, Palau, Papua Nueva Guinea, Qatar, Sri Lanka, Timor-Leste, Turkmenistán y Uzbekistán.

**c) Grupo de Estados de Europa oriental**

20. Los seis Estados parte siguientes del Grupo de Estados de Europa oriental presentaron sus autoevaluaciones entre el 1º de diciembre de 2007 y el 14 de agosto de 2009: Armenia, Azerbaiyán, Bulgaria, Eslovenia, Hungría y Serbia. Croacia actualizó la información que había presentado anteriormente. Los cuatro Estados parte siguientes no presentaron información: Albania, Bosnia y Herzegovina, Georgia y la República de Moldova.

**d) Grupo de Estados de América Latina y el Caribe**

21. Los cuatro Estados parte siguientes presentaron sus autoevaluaciones entre el 1º de diciembre de 2007 y el 14 de agosto de 2009: Cuba, Ecuador, Guatemala y Panamá. Colombia y el Perú actualizaron la información que habían presentado anteriormente. Los ocho Estados parte siguientes no presentaron información: Antigua y Barbuda, Bahamas, Guyana, Honduras, Jamaica, Nicaragua, Trinidad y Tabago y Venezuela (República Bolivariana de).

**e) Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados**

22. Los tres Estados parte siguientes presentaron sus autoevaluaciones entre el 1º de diciembre de 2007 y el 14 de agosto de 2009: Australia<sup>7</sup>, Grecia y Malta. El Reino Unido actualizó la información que había presentado anteriormente. Los cuatro Estados siguientes no presentaron información: Bélgica, Dinamarca, Israel y Luxemburgo.

---

<sup>5</sup> Brunei Darussalam presentó su informe antes del 30 de noviembre de 2007, pero este no se incluyó en el análisis anterior porque, en el momento de presentarlo, Brunei Darussalam era Estado signatario.

<sup>6</sup> Al transmitir el informe de autoevaluación a la Secretaría, China comunicó que los informes de las regiones administrativas especiales de Hong Kong y Macao debían considerarse parte de la respuesta de China.

<sup>7</sup> Australia presentó su informe de autoevaluación antes del 30 de noviembre de 2007. Sin embargo, el informe llegó a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) tras el segundo período de sesiones de la Conferencia de los Estados Parte.



## II. Análisis de las necesidades de asistencia técnica para la aplicación de determinados artículos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

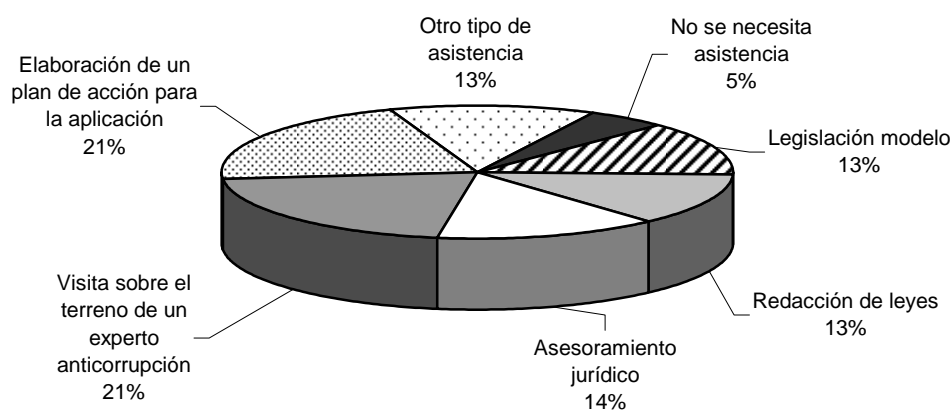
### A. Medidas preventivas (capítulo II de la Convención)

#### 1. Políticas y prácticas de prevención de la corrupción (art. 5)

23. En la figura II figuran las necesidades de asistencia técnica de las 18 partes que notificaron que aplicaban parcialmente el artículo 5 de la Convención o no lo aplicaban.

Figura II

**Necesidades de asistencia técnica de las partes que notificaron que aplicaban parcialmente el artículo 5 o lo no aplicaban**



#### a) Grupo de Estados de África

24. Angola, Mauritania, Sierra Leona y el Togo respondieron que no disponían de la asistencia técnica específica necesaria para elaborar políticas anticorrupción más eficaces. Kenya indicó que aplicaba parcialmente el artículo 5 y afirmó que, además de necesitar todos los tipos de asistencia técnica específica mencionados en la lista de verificación para la autoevaluación, también necesitaba capacitación y creación de capacidad para aplicar mejor el artículo objeto de examen. Además, Kenya indicó que la ampliación de la asistencia prestada por asociados para el desarrollo no identificados mejoraría sus políticas de lucha contra la corrupción.

#### b) Grupo de Estados de Asia y el Pacífico

25. El Afganistán respondió que aplicaba parcialmente el artículo objeto de examen e indicó que gracias a la ampliación de la asistencia que prestaba la UNODC, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) y el Departamento de Desarrollo Internacional del Reino Unido se podrían adoptar políticas de lucha contra la corrupción más eficaces. El Afganistán también indicó

que sus legisladores necesitaban capacitación para fomentar la aplicación de la disposición objeto de examen. Brunei Darussalam indicó que se necesitaban formas específicas de asistencia técnica para mejorar su cumplimiento parcial de las disposiciones del artículo 5. Tayikistán comunicó que había aplicado plenamente políticas de esa índole pero, con todo, indicó que necesitaba asistencia técnica específica, apoyo financiero y una mejor cualificación profesional de los funcionarios encargados de combatir la corrupción. Tayikistán también indicó que la ampliación de la asistencia que prestaba la UNODC mediante el programa de mentores anticorrupción promovería la aplicación de políticas eficaces de lucha contra la corrupción. El Yemen respondió que cumplía parcialmente con lo dispuesto en el artículo 5 e indicó que necesitaba formas específicas de asistencia técnica. Además, el Yemen dijo que su organismo de lucha contra la corrupción necesitaba capacitación, creación de capacidad y apoyo técnico.

**c) Grupo de Estados de Europa oriental**

26. Todos los Estados parte que respondieron indicaron que cumplían plenamente las disposiciones del artículo 5 y, por tanto, no necesitaban asistencia técnica para observar plenamente la Convención.

**d) Grupo de Estados de América Latina y el Caribe**

27. El Ecuador y el Perú comunicaron que cumplían parcialmente lo dispuesto en el artículo objeto de examen, mientras que Guatemala indicó que no lo había aplicado. Además de asistencia técnica específica, el Ecuador comunicó que necesitaba asistencia técnica para poner en práctica su sistema nacional de evaluación de la corrupción y las iniciativas anticorrupción, establecer mecanismos de coordinación entre las instituciones encargadas de luchar contra la corrupción y elaborar mecanismos para velar por la formulación participativa de legislación. Si bien el Ecuador dijo que ya había recibido algunas formas de asistencia técnica para aplicar el artículo 5, no especificó quién prestaba esa asistencia, información que era de presentación obligatoria. Guatemala y el Perú respondieron que necesitaban asistencia técnica específica para aplicar el artículo 5. El Perú afirmó que recibía asistencia técnica del PNUD, en particular en apoyo de su Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción y la Promoción de la Ética y Transparencia en la Gestión Pública.

**e) Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados**

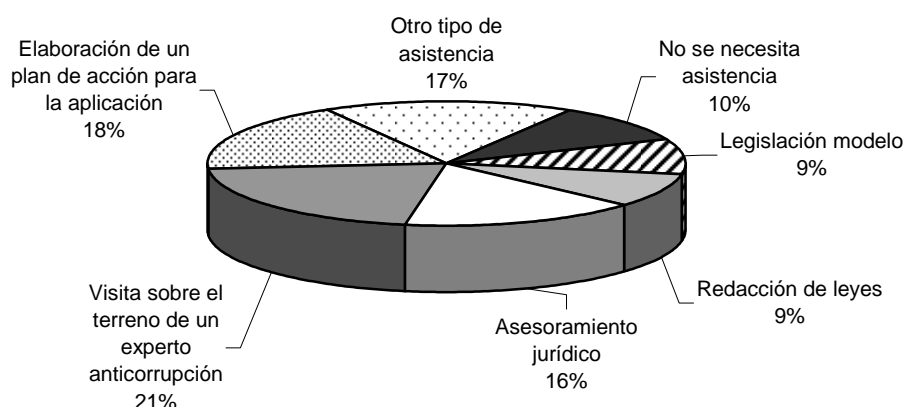
28. Todos los Estados que presentaron información, a saber, Australia, Grecia y Malta, indicaron que cumplían plenamente las disposiciones del artículo objeto de examen, y por lo tanto dijeron que no necesitaban asistencia técnica.

## 2. Órgano u órganos de prevención de la corrupción (art. 6)

29. En la figura III se indican las necesidades de asistencia técnica de los Estados parte que notificaron que aplicaban parcialmente el artículo 6 de la Convención o no lo aplicaban.

Figura III

**Necesidades de asistencia técnica de las 29 Partes que notificaron que aplicaban parcialmente el artículo 6 o no lo aplicaban**



### a) Grupo de Estados de África

30. Angola necesitaba asistencia técnica para subsanar su incumplimiento del párrafo 1 del artículo 6, relativo a la existencia de uno o varios órganos de prevención de la corrupción, así como su incumplimiento parcial del párrafo 2, en el que se establece que se otorgará a ese órgano u órganos la independencia, los recursos materiales y el personal especializado necesarios. Angola no presentó información sobre la asistencia técnica que había recibido, con lo cual incumplió un requisito obligatorio de presentación de información. Kenya indicó que, a fin de lograr el pleno cumplimiento de las disposiciones de la Convención, su Comisión de Lucha contra la Corrupción necesitaba asistencia técnica específica y la ampliación de la asistencia que ya le estaban prestando asociados para el desarrollo no identificados (párr. 1 del art, 6), la Secretaría del Commonwealth y la UNODC (párr. 2 del artículo 6). Mauritania y el Togo también respondieron que cumplían parcialmente la disposición y afirmaron que la prestación de asistencia técnica específica los ayudaría a cumplir mejor las disposiciones de la Convención. En cuanto al párrafo 2 del artículo 6, Mauritania afirmó que la ampliación de la asistencia prestada por donantes no especificados ayudaría a adoptar medidas para garantizar que su órgano de lucha contra la corrupción fuera independiente y dispusiera de recursos adecuados y personal capacitado. El Togo indicó que no había asistencia disponible. Sierra Leona comunicó que, para mejorar su cumplimiento parcial del párrafo 1 del artículo 6, su Comisión de Lucha contra la Corrupción debía recibir asistencia técnica específica, mientras que Túnez indicó que no necesitaba asistencia de esa índole. Uganda dijo que la ampliación de la asistencia prestada por USAID, el Departamento de Desarrollo Internacional del

Reino Unido y el Organismo Danés de Desarrollo Internacional facilitarían la aplicación del artículo 6.

**b) Grupo de Estados de Asia y el Pacífico**

31. El Afganistán indicó que, para mejorar su cumplimiento parcial del párrafo 1 del artículo 6, relativo a la existencia de uno o varios órganos de prevención de la corrupción, se necesitaban formas específicas de asistencia técnica. Además, el personal técnico de la Oficina Superior de Vigilancia y Lucha contra la Corrupción necesitaba capacitación. El Afganistán dijo que la ampliación de la asistencia prestada por la UNODC, el PNUD, la USAID y el Departamento de Desarrollo Internacional del Reino Unido contribuiría a la aplicación del artículo 6. Tayikistán respondió que cumplía parcialmente lo dispuesto en el artículo 6, y añadió que necesitaba asistencia técnica específica para lograr el pleno cumplimiento de las disposiciones del párrafo 1 de ese artículo. No obstante, en relación con el párrafo 2, en el que se establece que se otorgará al órgano u órganos mencionados en el párrafo 1 de ese mismo artículo la independencia, los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios, Tayikistán no cumplió el requisito obligatorio relativo a indicar las posibles necesidades de asistencia técnica. El Yemen indicó que cumplía parcialmente lo dispuesto en el artículo 6 y que necesitaba asistencia técnica específica, así como capacitación en la prevención de la corrupción y formación para el personal de su órgano de lucha contra la corrupción. También necesitaba material de oficina para ese órgano.

**c) Grupo de Estados de Europa oriental**

32. Azerbaiyán notificó que cumplía plenamente lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6, relativo a otorgar la independencia, los recursos y el personal especializado necesarios a su órgano de prevención de la corrupción. No obstante, afirmó que su Comisión de Lucha contra la Corrupción se beneficiaría de visitas de estudio a instituciones de otros países encargadas de combatir la corrupción y del establecimiento de canales de comunicación y de consulta periódicas. Serbia comunicó que cumplía plenamente las disposiciones del párrafo 1 del artículo 6, relativo a la existencia de uno o varios órganos de prevención de la corrupción, e indicó que su organismo de lucha contra la corrupción se beneficiaría con formas específicas de asistencia técnica.

**d) Grupo de Estados de América Latina y el Caribe**

33. El Ecuador indicó que cumplía parcialmente lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6, relativo a otorgar la independencia, los recursos materiales y el personal especializado necesarios a sus órganos de prevención de la corrupción, y comunicó que necesitaba asistencia técnica específica. Además, solicitó actividades de creación de capacidad para sus funcionarios y la ampliación de la asistencia técnica que ya prestaban el Banco Mundial, USAID, el Banco Interamericano de Desarrollo y la organización no gubernamental CARE, puesto que la asistencia recibida no bastaba para cubrir las necesidades de todas las instituciones nacionales pertinentes. Guatemala comunicó que no cumplía la disposición objeto de examen y solicitó asistencia técnica específica para aplicar el párrafo 2. El Perú comunicó que cumplía parcialmente lo dispuesto en el artículo 6 y afirmó que necesitaba asistencia técnica específica.

e) **Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados**

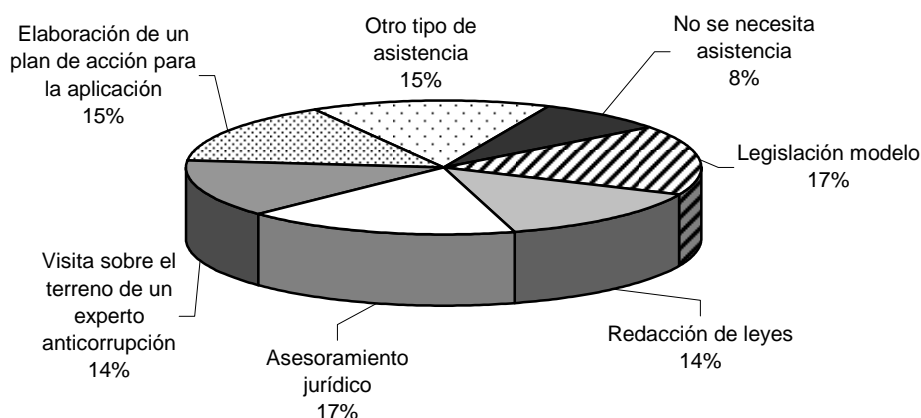
34. Todas las partes que respondieron, excepto Malta, indicaron que cumplían plenamente las disposiciones del artículo 6. Malta dijo que cumplía parcialmente lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6, relativo a otorgar a los órganos de lucha contra la corrupción la independencia, los recursos materiales y el personal especializado necesarios, y no cumplió con el requisito obligatorio de informar acerca de las necesidades de asistencia técnica.

3. **Contratación pública y gestión de la hacienda pública (art. 9)**

35. En la figura IV se indican las necesidades de asistencia técnica de las Partes que notificaron que aplicaban parcialmente el artículo 9 de la Convención o no lo aplicaban.

Figura IV

**Necesidades de asistencia técnica de las 28 Partes que notificaron que aplicaban parcialmente el artículo 9 o no lo aplicaban**



a) **Grupo de Estados de África**

36. Angola y Kenya comunicaron que necesitaban asistencia técnica específica para mejorar su cumplimiento parcial del párrafo 1 del artículo 9, relativo al establecimiento de sistemas de contratación pública diseñados para prevenir la corrupción y en particular, del apartado a) del párrafo 1, sobre la difusión pública de información relativa a procedimientos de contratación pública y contratos. Angola añadió que en el momento de presentar la información, no disponía de esa asistencia. Kenya indicó que el organismo Millennium Challenge Corporation de los Estados Unidos de América, y otros asociados para el desarrollo cubrían parte de esa necesidad. Kenya afirmó que la capacitación y la creación de capacidad también facilitarían la aplicación del apartado a) del párrafo 1. Sierra Leona y el Togo comunicaron que, a fin de mejorar su cumplimiento parcial del apartado a) del párrafo 1, necesitaban asistencia técnica específica, y que no disponían de ella.

37. Kenya comunicó que había aplicado plenamente el apartado b) del párrafo 1 del artículo 9, relativo a la formulación de las condiciones de participación en la contratación pública. Kenya indicó que necesitaba asistencia técnica específica, capacitación y creación de capacidad, y solicitó que se ampliara la asistencia que le prestaban la Millennium Challenge Corporation y otros asociados para el desarrollo. Si bien el Togo notificó que cumplía plenamente lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1, indicó que necesitaba asistencia técnica específica que no se le estaba prestando. Mauritania también necesitaba asistencia técnica específica de la cual, en esos momentos, no disponía, para mejorar su cumplimiento parcial de la disposición objeto de examen. Sierra Leona comunicó que, para mejorar su cumplimiento parcial del apartado b) del párrafo 1, necesitaba asistencia técnica específica que en esos momentos no se le estaba prestando.

38. Para mejorar el cumplimiento parcial del apartado c) del párrafo 1 del artículo 9, relativo a la aplicación de criterios objetivos y predeterminados para la adopción de decisiones sobre contratación pública, Sierra Leona y el Togo indicaron que necesitaban asistencia técnica específica.

39. Kenya dijo que necesitaba capacitación y creación de capacidad, no disponibles en esos momentos, para mejorar el cumplimiento parcial del apartado d) del párrafo 1 del artículo 9, relativo a un sistema nacional eficaz de apelación de las decisiones sobre contratación pública. Angola respondió que no cumplía la disposición objeto de examen e indicó que necesitaba asistencia técnica específica que, en el momento de presentar la información, no se le estaba prestando. Sierra Leona afirmó que la asistencia técnica específica le permitiría mejorar su cumplimiento parcial de la disposición. Mauritania y el Togo indicaron que necesitaban asistencia técnica específica para cumplir plenamente las disposiciones de la Convención.

40. Angola, Kenya, Mauritania y Sierra Leona notificaron que cumplían parcialmente lo dispuesto en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 9, relativo a medidas para reglamentar las cuestiones relativas al personal encargado de la contratación pública, y dijeron que necesitaban asistencia técnica específica, que en esos momentos no estaba disponible, para lograr el cumplimiento pleno. El Togo indicó que sus funcionarios necesitaban capacitación para cumplir lo dispuesto en el apartado e) del párrafo 1.

41. El Togo no cumplió el requisito obligatorio de informar acerca de la aplicación de los párrafos 2 y 3 del artículo 9. Kenya solicitó asistencia técnica específica para cumplir plenamente lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 relativo a medidas para promover la transparencia y la obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública. Kenya también solicitó asistencia técnica específica para mejorar la participación pública en el procedimiento de preparación de los presupuestos (apartado a) del párrafo 2 del artículo 9) y añadió que en esos momentos no se le prestaba asistencia de esa índole. Sierra Leona indicó que no necesitaba asistencia para mejorar el cumplimiento parcial de la disposición objeto de examen.

42. Angola notificó que no había aplicado el apartado b) del párrafo 2 del artículo 9, relativo a la presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos, e indicó que necesitaba asistencia técnica específica, no disponible en esos momentos, para cumplir plenamente las disposiciones de la Convención. Kenya solicitó asistencia técnica específica, capacitación y creación de capacidad para

mejorar su cumplimiento parcial de esas disposiciones y añadió que en esos momentos no se le prestaba asistencia de esa índole. Mauritania comunicó que con asistencia técnica específica, que en el momento de presentar la información no recibía, podría cumplir plenamente la disposición objeto de examen. Sierra Leona no informó de la aplicación del apartado b) del párrafo 2 y, por tanto, tampoco acerca de sus posibles necesidades de asistencia técnica.

43. Sierra Leona no informó acerca de la aplicación del apartado c) del párrafo 2 del artículo 9, relativo a un sistema de normas de contabilidad y auditoría y la supervisión correspondiente. Para cumplir plenamente con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2, Kenya informó de que necesitaba asistencia técnica específica, capacitación y creación de capacidad, e indicó que el Banco Mundial había proporcionado a la Oficina Nacional de Auditoría 30 computadoras. Mauritania también solicitó asistencia técnica específica para cumplir la disposición objeto de examen y añadió que la ampliación de la asistencia que le prestaban el Organismo Alemán de Cooperación Técnica (GTZ) y el PNUD facilitaría una mayor aplicación de la disposición. Argelia actualizó la información que había presentado anteriormente e indicó que necesitaba formas específicas de asistencia técnica para mejorar su cumplimiento parcial de lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2.

44. Argelia también indicó que necesitaba formas específicas de asistencia técnica para mejorar su cumplimiento parcial del apartado d) del párrafo 2 del artículo 9, relativo a los sistemas de gestión de riesgos y control interno. Angola comunicó que no había aplicado el apartado d) del párrafo 2, e indicó que necesitaba asistencia técnica específica no disponible en esos momentos. Para empezar a cumplir con lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 2, Mauritania indicó que necesitaba asistencia técnica específica que en esos momentos no estaba disponible. Sierra Leona indicó que, a fin de aplicar plenamente el apartado d) del párrafo 2, necesitaba asistencia técnica específica y creación de capacidad, y especificó que en el momento de presentar la información no se le prestaba tal asistencia. Uganda comunicó que cumplía parcialmente con lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 2, pero no indicó qué formas de asistencia técnica, si estuvieran disponibles, facilitarían la plena aplicación de las disposiciones de la Convención. Angola comunicó que necesitaba asistencia técnica específica, no disponible en esos momentos, para cumplir con lo dispuesto en el apartado e) del párrafo 2, relativo a las medidas correctivas que se deberán aplicar en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo 2. En relación con esa misma disposición, Kenya necesitaba asistencia técnica específica, capacitación y creación de capacidad. Sierra Leona comunicó que necesitaba asistencia técnica específica, de la que en esos momentos no disponía, para aplicar la disposición. Argelia actualizó la información que había presentado anteriormente e indicó que necesitaba formas específicas de asistencia técnica para mejorar su cumplimiento parcial del apartado a) del párrafo 2 y del párrafo 3.

45. Kenya respondió que para cumplir plenamente con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9, relativo a adoptar las medidas que sean necesarias en los ámbitos civil y administrativo para preservar la integridad de los libros y registros contables, estados financieros u otros documentos relacionados con los gastos e ingresos públicos y para prevenir la falsificación de esos documentos, necesitaba asistencia técnica específica, capacitación y creación de capacidad, que en el momento de presentar la información, no estaban disponibles. Sierra Leona indicó que no

necesitaba asistencia para aplicar cabalmente la disposición objeto de examen. El Togo no informó acerca de la aplicación del párrafo 3 del artículo 9.

**b) Grupo de Estados de Asia y el Pacífico**

46. El Afganistán, Brunei Darussalam y el Pakistán respondieron que aplicaban en parte el apartado a) del párrafo 1 del artículo 9, relativo a los sistemas de contratación pública diseñados para prevenir la corrupción, e indicaron que necesitaban formas específicas de asistencia técnica para cumplir todas las disposiciones de la Convención. El Afganistán necesitaba asistencia para establecer sistemas de contratación electrónica y manifestó que la ampliación de la asistencia que le prestaba el Banco Mundial y el PNUD facilitaría todavía más su puesta en marcha. Tayikistán dijo que no aplicaba la disposición objeto de examen y que necesitaba asistencia técnica específica. Sin embargo, incumplió el requisito obligatorio de indicar si la ampliación de la asistencia prestada por la UNODC en el marco del programa de mentores anticorrupción facilitaría todavía más la aplicación de la disposición objeto de examen.

47. Tayikistán no informó sobre la aplicación del resto de los apartados del párrafo 1, ni de los párrafos 2 y 3 del artículo 9, con lo que incumplió un requisito obligatorio de presentación de información. El Afganistán respondió que cumplía parcialmente lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1, relativo a la formulación de condiciones de participación en la contratación pública. También comunicó que la aplicación de la disposición objeto de examen se beneficiaría de la ampliación de la asistencia prestada por el Banco Mundial y el PNUD. El Yemen comunicó que aplicaba parcialmente la disposición objeto de examen e indicó que necesitaba formas específicas de asistencia técnica para lograr el pleno cumplimiento.

48. El Afganistán indicó que había aplicado plenamente el apartado c) del párrafo 1 del artículo 9, relativo a la aplicación de criterios objetivos y predeterminados para la adopción de decisiones sobre contratación pública, pero mencionó que necesitaba formas específicas de asistencia técnica y una ampliación de la asistencia que le prestaban el Banco Mundial y la UNODC. Brunei Darussalam indicó que no había aplicado la disposición objeto de examen y no cumplió el requisito obligatorio de comunicar sus necesidades de asistencia técnica. El Pakistán señaló que había aplicado parcialmente la disposición objeto de examen y afirmó que requería asistencia para verificar que las normas se aplicaban correctamente. El Yemen dijo que aplicaba plenamente el apartado c) del artículo 1, pero también dijo que necesitaría asistencia financiera para diseñar y ejecutar programas de capacitación.

49. En relación con el apartado d) del párrafo 1 del artículo 9, relativo a un sistema eficaz de examen interno de las decisiones sobre contratación pública, el Afganistán respondió que lo aplicaba plenamente, pero señaló que necesitaba asistencia técnica específica y una ampliación de la asistencia que le prestaban el Banco Mundial y diversas entidades de las Naciones Unidas. Brunei Darussalam dijo que no aplicaba un sistema de esa índole e indicó que necesitaba asistencia técnica específica. Al informar de la aplicación parcial de la disposición que se examina, el Pakistán añadió que se requería asistencia técnica para el examen interno y la reparación de agravios en segunda instancia.



50. En relación con el apartado e) del párrafo 1 del artículo 9, sobre medidas para reglamentar las cuestiones relativas al personal encargado de la contratación pública, el Afganistán consideró que su legislación cumplía la disposición plenamente, pero mencionó que necesitaba formas específicas de asistencia técnica, así como una ampliación de la asistencia que le prestaba el Banco Mundial. Brunei Darussalam respondió que no había aplicado el apartado e) del párrafo 1 y afirmó que necesitaba asistencia técnica específica. El Yemen comunicó que cumplía en parte la disposición objeto de examen, pero no cumplió la obligación de informar acerca de sus necesidades de asistencia técnica al respecto.

51. En relación con el párrafo 2 del artículo 9, sobre medidas para promover la transparencia y la obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública, y en particular, su apartado a), sobre los procedimientos para aprobar el presupuesto nacional, el Afganistán respondió que lo aplicaba plenamente, pero aun así indicó que necesitaba asistencia técnica específica. El Yemen comunicó que cumplía la disposición parcialmente e indicó que, para cumplirla plenamente, era necesario establecer mecanismos de coordinación para el intercambio de datos entre organismos gubernamentales, la dependencia de auditoría, el Ministerio de Hacienda y las autoridades judiciales.

52. El Afganistán, al comunicar que cumplía plenamente con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 9, sobre la presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos, concluyó que su legislación cumplía plenamente los requisitos de la Convención, pero señaló que necesitaba asistencia técnica específica. Para mejorar su cumplimiento parcial de la disposición objeto de examen, el Yemen solicitó asistencia financiera para seguir aplicando su sistema de formulación de presupuestos, así como capacitación para preparar y ejecutar los presupuestos.

53. En cuanto al apartado c) del párrafo 2 del artículo 9, relativo a un sistema de normas de contabilidad y auditoría y la supervisión correspondiente, el Afganistán respondió que cumplía plenamente con lo dispuesto en la Convención, pero señaló que necesitaba asistencia técnica específica. Fiji respondió que cumplía parcialmente el artículo objeto de examen y afirmó que necesitaba asistencia técnica específica, no disponible en esos momentos, para cumplir todas las disposiciones de la Convención. El Yemen informó de que cumplía en parte la disposición objeto de examen y dijo que, para cumplirla plenamente, se requería capacitación en materia de auditoría interna y una evaluación del sistema de auditoría interna del país, que debía modernizarse.

54. En relación con el apartado d) del párrafo 2 del artículo 9, sobre sistemas de gestión de riesgos y control interno, el Afganistán indicó que cumplía plenamente los requisitos de la Convención, pero aun así dijo que necesitaba formas específicas de asistencia técnica. Brunei Darussalam respondió que no necesitaba asistencia para mejorar su cumplimiento parcial de la disposición objeto de examen. El Yemen dijo que cumplía parcialmente esa disposición y afirmó que, para cumplirla plenamente, requería capacitación práctica en sus sistemas y el establecimiento de normas para la gestión de riesgos y el control interno.

55. Al comunicar la plena aplicación del apartado e) del párrafo 2 del artículo 9, sobre medidas correctivas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo 2 del artículo 9, el Afganistán señaló que necesitaba asistencia técnica

específica. El Yemen dijo que cumplía parcialmente la disposición, solicitó asistencia técnica específica y añadió que, para cumplir plenamente la disposición, hacían falta normas con las que evaluar el desempeño de los funcionarios públicos.

56. El Afganistán respondió que había aplicado plenamente el párrafo 3 del artículo 9, sobre las medidas necesarias en los ámbitos civil y administrativo para preservar la integridad de los libros y registros contables, estados financieros u otros documentos relacionados con los gastos e ingresos públicos y para prevenir la falsificación de esos documentos; aun así, señaló que necesitaba asistencia técnica específica. Mongolia afirmó que cumplía la disposición parcialmente y dijo que necesitaba formas específicas de asistencia técnica y la capacitación de los funcionarios pertinentes para cumplir plenamente lo dispuesto en la Convención. El Yemen indicó que cumplía parcialmente la disposición objeto de examen, y dijo que necesitaba apoyo financiero para su sistema de presupuestación, material de oficina y capacitación.

**c) Grupo de Estados de Europa oriental**

57. Azerbaiyán respondió que se habían adoptado medidas para cumplir con lo dispuesto en los apartados b) y c) del párrafo 2 del artículo 9, sobre la presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos y un sistema de normas de contabilidad y auditoría y la supervisión correspondiente, respectivamente, y mencionó que necesitaba asistencia técnica específica que en esos momentos no se le prestaba. En cuanto al apartado e) del párrafo 2 del artículo 9, relativo a las medidas correctivas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo 2 del artículo 9, Azerbaiyán comunicó que cumplía plenamente las disposiciones de la Convención, pero indicó que, aun así, necesitaba asistencia técnica específica. Hungría respondió que aplicaba parcialmente el apartado d) del párrafo 2 del artículo 9, relativo a los sistemas de gestión de riesgos y control interno, y el apartado e), y dijo que no necesitaba asistencia para cumplir plenamente lo dispuesto en la Convención. Para mejorar su cumplimiento parcial de los apartados d) y e) del párrafo 2, Serbia afirmó que necesitaba asistencia técnica específica de la cual, en el momento de presentar la información, no disponía.

**d) Grupo de Estados de América Latina y el Caribe**

58. Cuba incumplió el requisito obligatorio de informar acerca de la aplicación de los apartados b) a e) del párrafo 1. Respecto al párrafo 1 del artículo 9, sobre sistemas de contratación pública diseñados para prevenir la corrupción, el Ecuador indicó que necesitaba asistencia técnica específica para mejorar su cumplimiento parcial de la disposición, y señaló que la ampliación de la asistencia técnica que le prestaban, entre otros, la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación y el Gobierno de México serviría para fomentar la aplicación de la disposición objeto de examen. Guatemala comunicó que cumplía parcialmente el apartado c) del párrafo 1 del artículo 9, sobre la aplicación de criterios objetivos y predeterminados en las decisiones sobre contratación pública, e indicó que necesitaba asistencia técnica específica. También indicó que la ampliación de la asistencia que le prestaba la Organización de los Estados Americanos, que había elaborado una ley modelo sobre adquisiciones públicas para Guatemala, facilitaría la aplicación de la disposición en cuestión. El Ecuador respondió que no aplicaba la disposición objeto de examen y señaló que necesitaba asistencia técnica específica que en esos momentos no estaba

disponible. En relación con el apartado d) del párrafo 1 del artículo 9, sobre un sistema de examen interno de las decisiones relativas a la contratación pública, Guatemala respondió que aplicaba parcialmente la disposición, y el Ecuador comunicó que no la aplicaba. Ambos Estados indicaron que necesitaban asistencia técnica específica. Guatemala respondió que cumplía parcialmente el apartado e) del párrafo 1 del artículo 9, sobre medidas para reglamentar las cuestiones relativas al personal encargado de la contratación pública, y solicitó asistencia técnica específica. Reiteró que la ampliación de la asistencia técnica prestada por la Organización de los Estados Americanos mejoraría la aplicación de la disposición que se examina. El Ecuador comunicó que no aplicaba esas medidas y solicitó asistencia técnica específica. Además, el Ecuador dijo que la ampliación de la asistencia técnica prestada por la Organización de los Estados Americanos, entre otros, facilitaría todavía más la aplicación de la disposición objeto de examen.

59. El Ecuador notificó que no aplicaba el apartado a) del párrafo 2 del artículo 9 y no cumplió el requisito obligatorio de informar acerca de sus necesidades de asistencia técnica al respecto. Al informar de que aplicaba en forma parcial el apartado d) del párrafo 2 del artículo 9, relativo a sistemas de gestión de riesgos y control interno, el Ecuador indicó que necesitaba asistencia técnica específica, que no se le estaba prestando. Guatemala comunicó que cumplía plenamente la disposición del apartado e) del párrafo 2 del artículo 9, relativa a la adopción de medidas correctivas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo 2, señaló que necesitaba asistencia técnica específica y explicó que, en el momento de presentar la información, no recibía asistencia. Panamá comunicó que aplicaba parcialmente el párrafo 2 del artículo 9, relativo a las medidas para promover la transparencia y la obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública, pero no cumplió la obligación de informar acerca de sus posibles necesidades de asistencia técnica. El Perú indicó que cumplía parcialmente todos los apartados del párrafo 1 del artículo 9 y comunicó que necesitaba asistencia técnica específica, que de momento no estaba recibiendo.

60. En relación con el párrafo 3 del artículo 9, sobre la adopción de las medidas necesarias en los ámbitos civil y administrativo para preservar la integridad de los libros y registros contables, estados financieros u otros documentos relacionados con los gastos e ingresos públicos y para prevenir la falsificación de esos documentos, el Ecuador comunicó que no aplicaba esa disposición y señaló que necesitaba asistencia técnica específica de la que no disponía en el momento de presentar la información. Guatemala respondió que no aplicaba el párrafo 3.

**e) Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados**

61. Todas las partes que respondieron, excepto Malta, indicaron que cumplían plenamente el artículo 9. Malta dijo que aplicaba parcialmente el apartado d) del párrafo 2 del artículo 9, sobre los sistemas de gestión de riesgos y control interno, y el apartado e) de ese mismo párrafo, sobre medidas correctivas en caso de incumplimiento de los requisitos del párrafo 2, y solicitó asistencia técnica específica de la que no disponía en el momento de presentar la información.

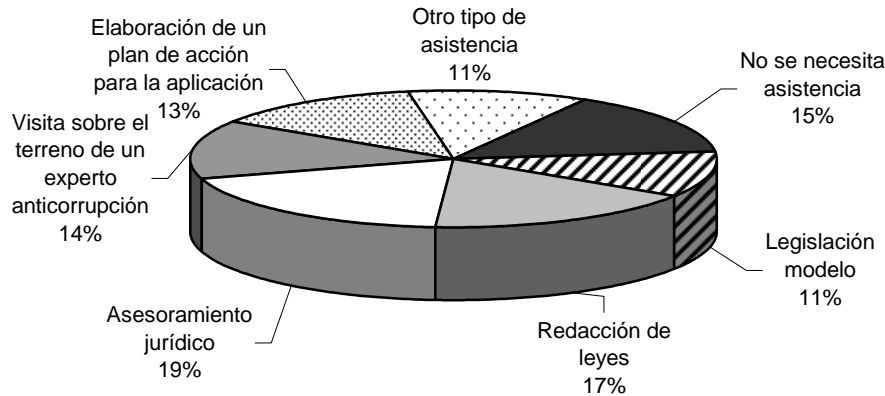
## B. Penalización y aplicación de la ley (capítulo III de la Convención)

### 1. Soborno de funcionarios públicos nacionales (art. 15)

62. En la figura V se indican las necesidades de asistencia técnica de las Partes que notificaron que aplicaban parcialmente el artículo 15 de la Convención o no lo aplicaban.

Figura V

**Necesidades de asistencia técnica de las 14 Partes que notificaron que aplicaban parcialmente el artículo 15 o no lo aplicaban**



#### a) Grupo de Estados de África

63. Kenya afirmó que, para mejorar su cumplimiento parcial del artículo 15, requería asistencia técnica específica. Añadió que la ampliación de la asistencia prestada por la Secretaría del Commonwealth y la UNODC facilitarían aún más la aplicación del artículo. Sierra Leona indicó que, para cumplir plenamente lo dispuesto en el apartado a), necesitaba asistencia técnica específica y capacitación para su Comisión de Lucha contra la Corrupción en la investigación de delitos de corrupción. Sierra Leona afirmó que, si bien había encontrado algunas opciones de capacitación adecuadas, en el momento de presentar la información no se le estaba prestando asistencia. Uganda indicó que aplicaba parcialmente el artículo 15 y dijo que necesitaba asistencia técnica específica (de la cual no disponía en el momento de presentar la información) para cumplir plenamente lo dispuesto en el apartado a), pero no para aplicar el apartado b).

#### b) Grupo de Estados de Asia y el Pacífico

64. El Afganistán comunicó que cumplía parcialmente el artículo 15, y afirmó que necesitaba formas específicas de asistencia técnica, así como capacitación y creación de capacidad, para aplicar plenamente las disposiciones de la Convención. China indicó que no requería asistencia para mejorar su cumplimiento parcial del apartado a), mientras que Hong Kong (China) indicó que cumplía plenamente las disposiciones de la Convención. Mongolia también indicó que cumplía en parte la disposición objeto de examen y que necesitaba formas específicas de asistencia técnica para cumplir plenamente las disposiciones de la Convención. Tayikistán indicó que no había penalizado el soborno activo de funcionarios públicos

nacionales (apartado a)) y que necesitaba asistencia técnica específica para lograr el pleno cumplimiento de las disposiciones de la Convención. Añadió que la ampliación de asistencia que le prestaba la UNODC mediante el programa de mentores anticorrupción facilitaría todavía más la aplicación de la disposición. Mongolia comunicó que no cumplía el requisito de penalizar el soborno pasivo de un funcionario público nacional (apartado b)), y añadió que necesitaba asistencia técnica específica para aplicar plenamente esa disposición.

**c) Grupo de Estados de Europa oriental**

65. Serbia respondió que cumplía parcialmente con lo dispuesto en el apartado b), pero no informó de si necesitaba asistencia técnica, con lo que incumplió un requisito obligatorio de presentación de información. Las demás Partes que respondieron indicaron que cumplían plenamente lo dispuesto en el artículo objeto de examen y, por tanto, no necesitaban asistencia técnica.

**d) Grupo de Estados de América Latina y el Caribe**

66. El Ecuador comunicó que cumplía parcialmente el artículo 15 y señaló que necesitaba asistencia técnica específica. Si bien afirmó que recibía cierta asistencia de esa índole en relación con el apartado a), el Ecuador no cumplió la obligación de indicar quién le prestaba esa asistencia. En relación con el apartado b), el Ecuador comunicó que no se le estaba prestando asistencia. El Perú también respondió que cumplía parcialmente con lo dispuesto en el artículo objeto de examen e indicó que necesitaba asistencia técnica específica no disponible en esos momentos.

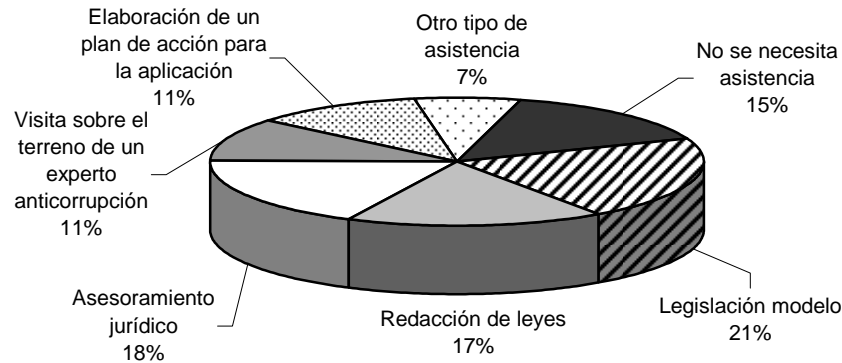
**e) Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados**

67. Los tres Estados parte que respondieron señalaron que cumplían plenamente con lo dispuesto en el artículo que se examina.

**2. Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas (art. 16)**

68. En la figura VI se indican las necesidades de asistencia técnica de las Partes que notificaron que aplicaban parcialmente el artículo 16 de la Convención o no lo aplicaban.

Figura VI  
**Necesidades de asistencia técnica de las 43 Partes que notificaron que aplicaban parcialmente el artículo 16 o no lo aplicaban**



**a) Grupo de Estados de África**

69. Angola comunicó que no cumplía con lo dispuesto en el artículo 16 y señaló que necesitaba asistencia técnica específica, que en esos momentos no estaba disponible, para aplicar plenamente ese artículo. Egipto respondió que aplicaba parcialmente el artículo 16, dijo que necesitaba asistencia técnica específica (no disponible en el momento de presentar la información) y añadió que necesitaba información sobre prácticas óptimas comparativas y legislación de aquellos Estados que ya habían aplicado el artículo objeto de examen. Kenya comunicó que aplicaba parcialmente el párrafo 1 y no aplicaba el párrafo 2. Para lograr el pleno cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16, se necesitaba asistencia técnica específica. Mauritania respondió que no cumplía con lo dispuesto en el artículo objeto de examen e indicó que no necesitaba asistencia técnica para incorporar el párrafo 1 a su legislación. Mauritania no cumplió el requisito obligatorio de informar de las posibles necesidades de asistencia técnica para aplicar el párrafo 2. Mauricio comunicó que no cumplía con lo dispuesto en el artículo objeto de examen e indicó que requería asistencia técnica específica para cumplir plenamente las disposiciones de la Convención. Marruecos respondió que su legislación era parcialmente concordante con el artículo 16, mientras que Sierra Leona y Uganda dijeron que no lo habían aplicado. Para aplicarlo plenamente, Marruecos, Sierra Leona y Uganda necesitaban asistencia técnica específica, no disponible en esos momentos.

**b) Grupo de Estados de Asia y el Pacífico**

70. El Afganistán y Brunei Darussalam señalaron que con asistencia técnica específica, podrían penalizar el soborno activo y pasivo de los funcionarios públicos extranjeros y los funcionarios de organizaciones internacionales públicas y, de ese modo, cumplir plenamente lo dispuesto en la Convención. El Afganistán también comunicó que necesitaba asistencia en forma de creación de capacidad para aplicar mejor el artículo 16. Tayikistán y China señalaron que no habían aplicado el artículo 16, si bien Hong Kong (China) dijo que lo aplicaba plenamente. China afirmó que no necesitaba asistencia para lograr el pleno cumplimiento de lo

dispuesto en la Convención, mientras que Tayikistán comunicó que necesitaba asistencia técnica específica. Mongolia comunicó que no aplicaba el artículo 16, e incumplió el requisito obligatorio de informar de las necesidades de asistencia técnica relativas al párrafo 1, si bien indicó que se mejoraría la aplicación del párrafo 2 con asistencia técnica específica. El Pakistán y el Yemen notificaron que cumplían en parte lo dispuesto en el artículo 16. El Pakistán afirmó que no necesitaba asistencia para aplicar el párrafo 1, pero señaló que sí necesitaba asistencia técnica específica para aplicar mejor el párrafo 2. El Yemen solicitó formas específicas de asistencia técnica para aplicar plenamente el artículo en cuestión. La República de Corea consideró que su legislación no cumplía lo dispuesto en el párrafo 2 y añadió que la prestación de asistencia técnica específica, de la que no disponía en esos momentos, facilitaría la aplicación de la disposición. Filipinas actualizó la información que había presentado anteriormente e indicó que no necesitaba asistencia para empezar a cumplir con lo dispuesto en el artículo 16.

**c) Grupo de Estados de Europa oriental**

71. Todos los Estados parte que respondieron comunicaron que cumplían plenamente con lo dispuesto en el artículo que se examina, y por ello indicaron que no necesitaban asistencia técnica.

**d) Grupo de Estados de América Latina y el Caribe**

72. Cuba comunicó que no necesitaba asistencia para empezar a cumplir el requisito de penalizar el soborno activo de un funcionario público extranjero o de un funcionario de una organización internacional pública. Además, Cuba afirmó que no requería asistencia para aplicar el párrafo 2. En relación con la misma disposición, el Ecuador y Guatemala notificaron que no la cumplían y señalaron que necesitaban asistencia técnica específica (de la que no disponían en esos momentos) para cumplir con lo dispuesto en la Convención.

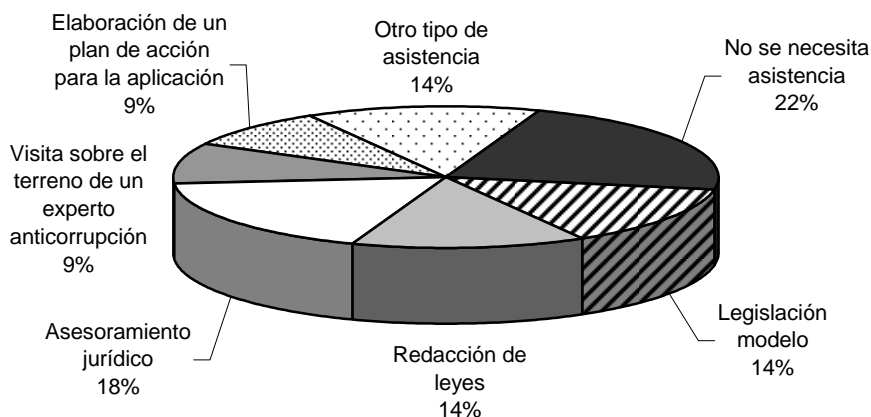
**e) Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados**

73. Australia no necesitaba asistencia para cumplir la disposición no obligatoria contenida en el párrafo 2.

**3. Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público (art. 17)**

74. En la figura VII se indican las necesidades de asistencia técnica de las Partes que notificaron que aplicaban parcialmente el artículo 17 de la Convención o no lo aplicaban.

Figura VII  
**Necesidades de asistencia técnica de las nueve Partes que notificaron que aplicaban parcialmente el artículo 17 o no lo aplicaban**



**a) Grupo de Estados de África**

75. Kenya afirmó que necesitaba asistencia técnica específica para penalizar adecuadamente la malversación o peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo. También comunicó que su legislación cumplía en parte los requisitos del artículo 17 e indicó que la ampliación de la asistencia técnica que le prestaba la UNODC facilitaría el cumplimiento pleno de la Convención. Sierra Leona indicó que necesitaba asistencia en forma de creación de capacidad para investigar esos delitos a fin de mejorar su cumplimiento parcial de la Convención.

**b) Grupo de Estados de Asia y el Pacífico**

76. El Afganistán comunicó que había penalizado debidamente la conducta descrita en el artículo 17, pero aun así señaló que necesitaba asistencia técnica específica. El Yemen respondió que cumplía en parte con lo dispuesto en el artículo objeto de examen, pero no cumplió el requisito obligatorio de informar sobre sus necesidades de asistencia técnica para aplicar mejor el artículo 17.

**c) Grupo de Estados de Europa oriental**

77. Los nueve Estados parte que presentaron información comunicaron que habían aplicado el artículo en cuestión, por lo que dijeron no necesitar asistencia técnica.

**d) Grupo de Estados de América Latina y el Caribe**

78. El Ecuador comunicó que cumplía parcialmente con lo dispuesto en el artículo objeto de examen. Para lograr el cumplimiento pleno, solicitó que se le prestara asistencia técnica específica, de la cual no disponía en esos momentos.



e) **Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados**

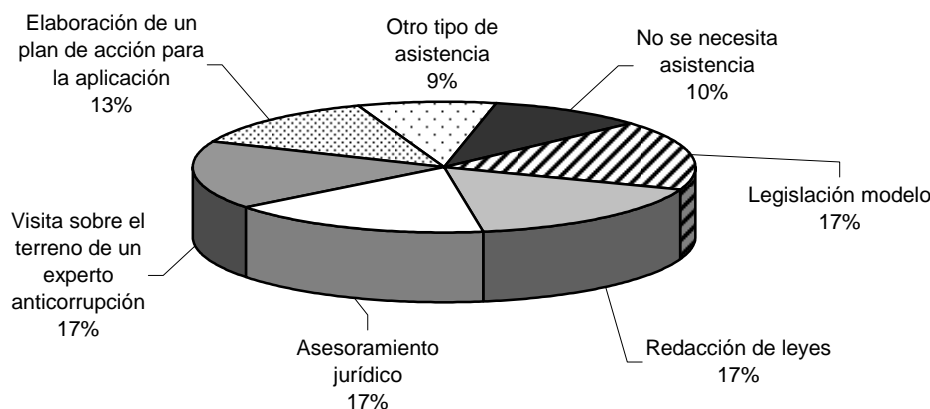
79. Malta respondió que no necesitaba asistencia para cumplir con lo dispuesto en el artículo 17.

4. **Blanqueo del producto del delito (art. 23)**

80. En la figura VIII se indican las necesidades de asistencia técnica de las partes que notificaron que aplicaban parcialmente el artículo 23 de la Convención o no lo aplicaban.

Figura VIII

**Necesidades de asistencia técnica de las nueve Partes que notificaron que aplicaban parcialmente el artículo 23 o no lo aplicaban**



a) **Grupo de Estados de África**

81. Si bien Angola no informó de si había penalizado la conversión o la transferencia de bienes que son producto del delito, como se establece en el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 23, dijo que necesitaba asistencia técnica específica para mejorar su cumplimiento parcial del inciso i) del apartado b) del párrafo 1. Angola añadió que en esos momentos no se le prestaba asistencia en esa esfera. Kenya indicó que necesitaba asistencia técnica específica, capacitación y creación de capacidad para aplicar mejor el artículo 23, y mencionó que con la ampliación de la asistencia que le prestaban la UNODC y la Secretaría del Commonwealth podría aplicar mejor ese artículo. Mauritania también respondió que necesitaba asistencia técnica específica para lograr el pleno cumplimiento de las disposiciones de la Convención. Mauricio necesitaba asistencia técnica específica para cumplir plenamente con lo dispuesto en los apartados a) a c) y e) del artículo 2. Sierra Leona comunicó que cumplía parcialmente con lo dispuesto en el inciso i) del apartado a) del párrafo 1, y señaló que necesitaba asistencia en forma de creación de capacidad para localizar el producto del delito (en el momento de presentar la información, no disponía de esa asistencia). Uganda indicó que podría empezar a cumplir con lo dispuesto en el artículo 23 con asistencia técnica específica.

**b) Grupo de Estados de Asia y el Pacífico**

82. El Afganistán comunicó que cumplía plenamente con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 23, pero señaló que necesitaba asistencia técnica específica y creación de capacidad. Si bien consideró que su legislación se ajustaba plenamente a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1, el Afganistán afirmó que necesitaba asistencia técnica específica, capacitación y creación de capacidad. El Yemen respondió que cumplía en parte la disposición objeto de examen, pero no cumplió el requisito obligatorio de informar sobre la asistencia técnica que necesitaba para aplicarla mejor. En relación con los delitos determinantes en el blanqueo del producto del delito (apartados a) a c) y e) del párrafo 2), el Afganistán respondió que aplicaba en parte las disposiciones pertinentes y señaló que necesitaba asistencia técnica específica y creación de capacidad. China indicó que no necesitaba asistencia para mejorar su cumplimiento parcial del artículo 23, mientras que Hong Kong (China) dijo que había aplicado plenamente el artículo objeto de examen. Brunei Darussalam no informó de la aplicación del artículo 23, con lo que incumplió un requisito obligatorio de presentación de información.

**c) Grupo de Estados de Europa oriental**

83. Azerbaiyán comunicó que no aplicaba medidas para determinar la gama de delitos determinantes sujetos a legislación contra el blanqueo de dinero (apartados a) a c) y e) del párrafo 2) y notificó que todas las formas de asistencia técnica incluidas en la lista de verificación para la autoevaluación mejorarían el cumplimiento de la Convención. En el momento de presentar la información, el país no estaba recibiendo asistencia técnica para cumplir lo dispuesto en el artículo 23.

**d) Grupo de Estados de América Latina y el Caribe**

84. Cuba y el Ecuador respondieron que aplicaban parcialmente el párrafo 1 del artículo 23. Cuba indicó que no necesitaba asistencia técnica para aplicar plenamente la Convención, mientras que el Ecuador comunicó que necesitaba asistencia técnica específica. El Ecuador, al informar más detalladamente sobre la asistencia técnica recibida para cumplir el apartado b) del párrafo 1, indicó que su legislación aplicable se había elaborado con la asistencia que había recibido en forma de cooperación internacional. Aunque respondió que no cumplía las disposiciones de los apartados a) a c) del párrafo 2, Cuba señaló que no necesitaba asistencia, y no cumplió con el elemento de notificación obligatorio de informar acerca de si ya se le prestaba dicha asistencia. El Ecuador respondió que no cumplía las disposiciones objeto de examen e indicó que necesitaba asistencia técnica específica, de la que no disponía en el momento de presentar la información, para aplicar plenamente la Convención. En relación con los apartados a) a c) del párrafo 2, Guatemala expuso que los aplicaba parcialmente y señaló que necesitaba asistencia técnica específica de la que no disponía en ese momento.

**e) Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados**

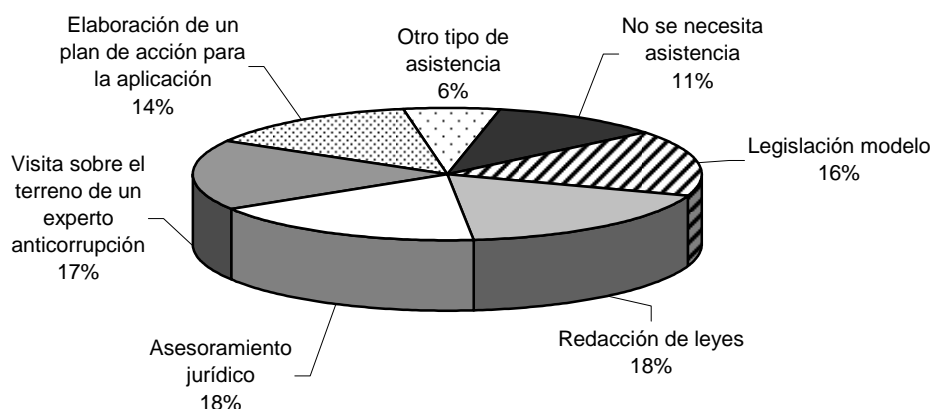
85. Los tres Estados parte que respondieron indicaron que cumplían plenamente el artículo objeto de examen.

## 5. Obstrucción de la justicia (artículo 25)

86. En la figura IX se consignan las necesidades de asistencia técnica de las partes que notificaron que cumplían parcialmente o no cumplían el artículo 25 de la Convención.

Figura IX

### Necesidades de asistencia técnica de las 17 partes que notificaron que cumplían parcialmente o no cumplían el artículo 25



#### a) Grupo de Estados de África

87. Angola y Uganda indicaron que necesitaban asistencia técnica específica de la que no disponían en ese momento, para cumplir plenamente el apartado a) del artículo 25, relativo al uso de la fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar la prestación de testimonio. Uganda añadió que necesitaba que se ampliara la asistencia que le prestaba USAID por conducto de la Millennium Challenge Corporation (programa de umbral anticorrupción) para cumplir plenamente la Convención. Kenya comunicó que cumplía parcialmente el requisito de penalizar la obstrucción de la justicia y añadió que necesitaba asistencia técnica específica, capacitación y creación de capacidad para cumplir cabalmente la Convención.

#### b) Grupo de Estados de Asia y el Pacífico

88. El Afganistán indicó que cumplía plenamente el artículo 25 pero que, aun así, necesitaba asistencia técnica específica. La República de Corea afirmó que no necesitaba asistencia para mejorar su cumplimiento parcial del apartado a), mientras que Tayikistán comunicó que podría mejorar su cumplimiento parcial del artículo objeto de examen si recibía formas específicas de asistencia técnica de las que no disponía en ese momento. Brunei Darussalam no informó acerca de la aplicación del artículo 25, con lo que no cumplió con un elemento de notificación obligatorio.

**c) Grupo de Estados de Europa oriental**

89. Serbia señaló que no necesitaba asistencia técnica para mejorar su cumplimiento parcial del apartado a) del artículo 25, y añadió que no se le estaba prestando asistencia para cumplir plenamente las disposiciones de la Convención.

**d) Grupo de Estados de América Latina y el Caribe**

90. El Ecuador y Panamá no informaron sobre la aplicación del artículo 25 y, por consiguiente no cumplió con un elemento de notificación obligatorio. Guatemala respondió que no lo aplicaba y solicitó formas específicas de asistencia técnica, de la que no disponía en ese momento, para aplicar el apartado a). En cuanto al apartado b), Guatemala comunicó que lo aplicaba parcialmente y reiteró que necesitaba asistencia técnica específica para lograr la plena aplicación de la Convención.

**e) Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados**

91. Malta no solicitó asistencia para lograr el pleno cumplimiento del apartado a) del artículo 25.

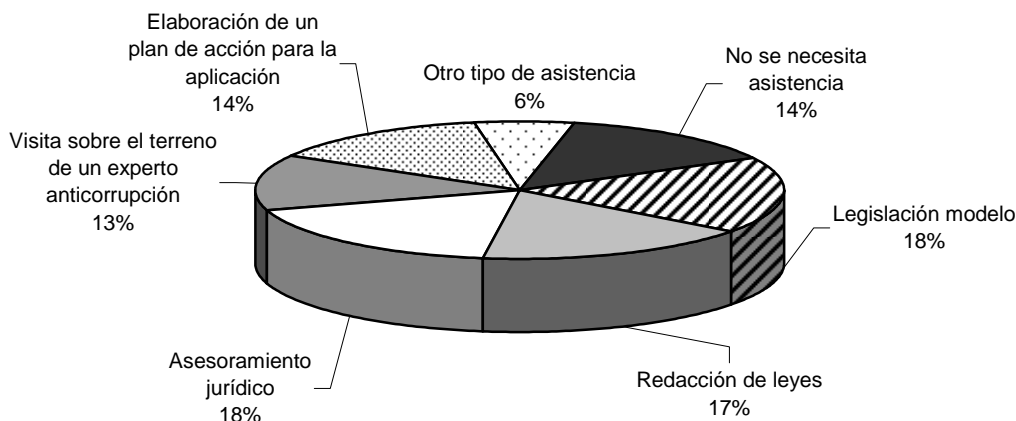
**C. Recuperación de activos (capítulo V de la Convención)**

**1. Prevención y detección de transferencias del producto del delito (artículo 52)**

92. En la figura X se consignan las necesidades de asistencia técnica de las partes que notificaron que cumplían parcialmente o no cumplían el artículo 52 de la Convención.

Figura X

**Necesidades de asistencia técnica de las 43 partes que notificaron que aplicaban parcialmente el artículo 52 o no lo aplicaban**



**a) Grupo de Estados de África**

93. Angola comunicó que no cumplía el artículo 52, relativo a la prevención y detección de transferencias del producto del delito, y afirmó que necesitaba asistencia técnica específica para aplicarlo. Kenya indicó que necesitaba asistencia técnica específica, capacitación y creación de capacidad para aplicar plenamente el artículo 52. Mauritania comunicó que no había adoptado ninguna medida para exigir a las instituciones financieras, entre otras cosas, que verificaran la identidad de los clientes (párr. 1) y que necesitaba asistencia técnica específica. Mauritania indicó también que cumplía parcialmente el párrafo 5, relativo, entre otras cosas, al establecimiento de sistemas eficaces de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos pertinentes, y dijo que necesitaba asistencia técnica específica para cumplirlo plenamente. Mauricio y Marruecos afirmaron que habían aplicado parcialmente el párrafo 6, según el cual se debe exigir a los funcionarios públicos pertinentes que declaren si tienen algún derecho o poder de firma o de otra índole sobre alguna cuenta financiera en un país extranjero, y añadieron que la asistencia técnica específica favorecería la aplicación de la disposición objeto de examen. Sierra Leona comunicó que había adoptado medidas parciales para cumplir el párrafo 1 y añadió que la recepción de asistencia técnica específica, no disponible en ese momento, se traduciría en una mejor aplicación de esas medidas. Sierra Leona respondió también que no aplicaba los párrafos 2 a 4, y señaló que necesitaba asistencia técnica específica para aplicar todas las disposiciones de la Convención.

**b) Grupo de Estados de Asia y el Pacífico**

94. Aunque el Afganistán comunicó que cumplía plenamente el párrafo 1 y el apartado a) del párrafo 2 del artículo 52, indicó que necesitaba asistencia técnica específica y creación de capacidad. Mongolia indicó que cumplía parcialmente las disposiciones en cuestión y solicitó formas específicas de asistencia técnica para continuar con la aplicación. El Pakistán, Tayikistán y el Yemen notificaron que cumplían parcialmente el artículo 1. El Pakistán y el Yemen añadieron que no necesitaban asistencia para lograr el pleno cumplimiento de las disposiciones de la Convención, mientras que Tayikistán afirmó que con formas específicas de asistencia técnica y la ampliación de la asistencia que le prestaba la UNODC podría aplicar en mayor medida la disposición objeto de examen. China indicó que no necesitaba asistencia para subsanar el incumplimiento del apartado a) del párrafo 2, mientras que Hong Kong (China) afirmó que había aplicado plenamente la disposición. Tayikistán notificó que no cumplía el apartado a) del párrafo 2 y señaló que necesitaba asistencia técnica específica de la que en ese momento no disponía. El Afganistán comunicó que necesitaba asistencia técnica específica y creación de capacidad para mejorar su cumplimiento parcial del apartado b) del párrafo 2. China indicó que cumplía parcialmente la disposición objeto de examen y afirmó que no necesitaba asistencia para lograr el pleno cumplimiento, mientras que Hong Kong (China) comunicó que había aplicado plenamente la disposición. Tayikistán notificó que no había aplicado el apartado b) del párrafo 2 y señaló que necesitaba asistencia técnica específica de la que en ese momento no disponía.

95. En relación con la aplicación de medidas para exigir a las instituciones financieras que mantengan registros adecuados (párr. 3), el Afganistán comunicó que cumplía plenamente la disposición pero, aun así, señaló que necesitaba asistencia técnica específica. Mongolia indicó que con formas específicas de

asistencia técnica podría mejorar su aplicación parcial de la disposición que se examina, y Tayikistán indicó que necesitaba asistencia técnica específica para empezar a aplicar la disposición en cuestión.

96. En cuanto a la aplicación del párrafo 4, relativo a impedir el establecimiento de bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación, el Afganistán consideró que su legislación era plenamente compatible con esa disposición, pero señaló que necesitaba asistencia técnica específica que en el momento de presentar la información no se le estaba prestando. Mongolia consideró que su legislación no incorporaba la disposición objeto de examen y afirmó que necesitaba formas específicas de asistencia técnica para lograr el pleno cumplimiento de las disposiciones de la Convención. Tayikistán notificó que no había aplicado el párrafo 4 y señaló que necesitaba asistencia técnica específica de la que no disponía en ese momento. El Yemen no necesitaba asistencia para mejorar su cumplimiento parcial de la disposición objeto de examen.

97. El Afganistán expuso que su legislación era plenamente compatible con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 52, sobre el establecimiento de sistemas de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos y la disposición de sanciones para el incumplimiento, pero indicó que necesitaba asistencia técnica específica, capacitación y creación de capacidad. China no necesitaba asistencia para empezar a cumplir el párrafo 5, mientras que Hong Kong (China) dijo que aplicaba plenamente la disposición. Mongolia consideró que su legislación era parcialmente compatible con lo dispuesto en el párrafo 5, pero no cumplió con el elemento de notificación obligatorio de informar acerca de sus posibles necesidades de asistencia técnica. Tayikistán señaló que cumplía parcialmente el párrafo 5 y añadió que necesitaba asistencia técnica específica para aplicar plenamente las disposiciones de la Convención. El Yemen también expuso que cumplía parcialmente la disposición objeto de examen y señaló que necesitaba asistencia técnica específica para fomentar su aplicación.

98. El Afganistán notificó que cumplía plenamente el párrafo 6 del artículo 52, relativo a exigir a los funcionarios públicos que informen de sus cuentas financieras en el extranjero, pero afirmó que requería asistencia técnica específica de la que en ese momento no disponía. China comunicó que no cumplía lo dispuesto en el párrafo 6 y añadió que no necesitaba asistencia para empezar a cumplirlo. Hong Kong (China) dijo que había aplicado plenamente la disposición objeto de examen. Mongolia indicó que no cumplía el párrafo 6 y señaló que necesitaba asistencia técnica específica, de la que no disponía en ese momento. Tayikistán también necesitaba asistencia técnica específica para empezar a aplicar la disposición objeto de examen. El Yemen respondió que cumplía parcialmente la disposición objeto de examen e indicó que necesitaba asistencia técnica específica para mejorar su aplicación.

99. Brunei Darussalam no informó acerca de la aplicación de ninguna de las disposiciones contenidas en los párrafos 2 a 6 y, por consiguiente no cumplió con un elemento de notificación obligatorio. La República de Corea no informó sobre su aplicación del artículo 52 y, por consiguiente no cumplió con un elemento de notificación obligatorio.

**c) Grupo de Estados de Europa oriental**

100. Para mejorar su cumplimiento parcial de los requisitos de la Convención relativos a la verificación de la identidad y el mayor escrutinio de los clientes de las instituciones financieras (párr. 1 del art. 52) y a la emisión de directrices a las instituciones financieras (apartado a) del párr. 2 del art. 52), Serbia necesitaba asistencia técnica específica y la ampliación de los servicios de asesoramiento jurídico que en ese momento prestaban a las autoridades nacionales el Consejo de Europa y el Departamento de Tesorería de los Estados Unidos. Serbia consideró que su legislación no se ajustaba a la disposición del apartado b) del párrafo 2 relativa a la obligación de notificar a las instituciones financieras la identidad de determinados titulares de cuentas para someterlos a un mayor escrutinio. Serbia indicó que para aplicar la disposición necesitaría todas las formas de asistencia técnica específica mencionadas en la lista de verificación para la autoevaluación. Además, notificó que aplicaba parcialmente el párrafo 4, relativo a impedir el establecimiento de bancos sin presencia real ni afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación, pero no cumplió con el elemento de notificación obligatorio de informar sobre sus necesidades de asistencia técnica para lograr el pleno cumplimiento de la Convención. El resto de partes que presentaron información indicaron que cumplían plenamente el artículo 52, por lo que no necesitaban asistencia técnica.

**d) Grupo de Estados de América Latina y el Caribe**

101. Cuba no cumplió con el elemento de notificación obligatorio de informar sobre su aplicación del apartado b) del párrafo 2 del artículo 52 (en el que se establece que se deberá notificar a las instituciones financieras la identidad de determinados titulares de cuenta para someterlos a un mayor escrutinio) ni tampoco sobre su aplicación de los párrafos 4 a 6. Guatemala comunicó que cumplía en parte el párrafo 1, relativo a la verificación de la identidad de los clientes de las instituciones financieras y al mayor escrutinio de toda cuenta solicitada o mantenida por o a nombre de personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas prominentes y de sus familiares y estrechos colaboradores, y señaló que la asistencia técnica específica, de la que en ese momento no disponía, facilitaría la plena aplicación de la disposición. Colombia actualizó la información que había presentado anteriormente y señaló que necesitaba formas específicas de asistencia técnica para mejorar su cumplimiento del párrafo 5, que aplicaba parcialmente. En cuanto a la disposición no obligatoria contenida en el párrafo 6, relativa a exigir a los funcionarios públicos que declaren sus cuentas financieras en el extranjero, Guatemala comunicó que no la aplicaba y solicitó asistencia técnica específica, de la cual no disponía en ese momento. Panamá no informó de la aplicación de esa disposición, por lo que no cumplió con un elemento de notificación obligatorio.

**e) Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados**

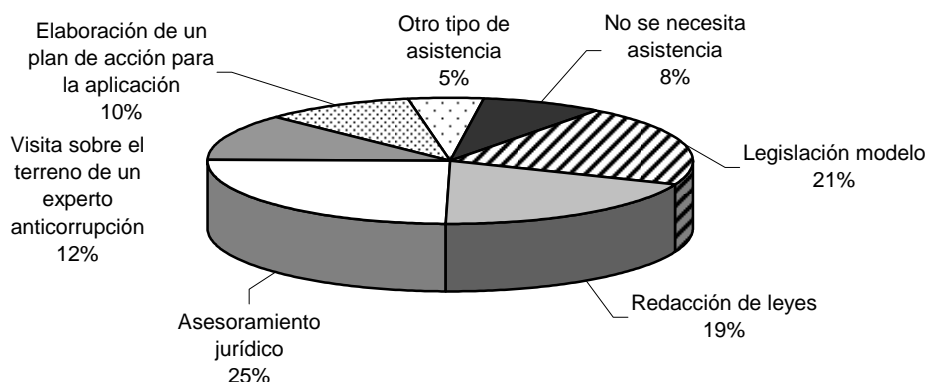
102. Malta no requirió asistencia para lograr el pleno cumplimiento de la disposición no obligatoria contenida en el párrafo 5 del artículo 52, relativa al establecimiento de un sistema de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos. Si bien notificó que cumplía parcialmente la disposición no obligatoria del párrafo 6, relativa a exigir a los funcionarios públicos que declaren sus cuentas financieras en el extranjero, Malta no informó de sus necesidades de asistencia técnica.

## 2. Medidas para la recuperación directa de bienes (artículo 53)

103. En la figura XI se consignan las necesidades de asistencia técnica de las partes que notificaron que cumplían parcialmente o no cumplían el artículo 53 de la Convención.

Figura XI

### Necesidades de asistencia técnica de las 43 partes que notificaron que cumplían parcialmente o no cumplían el artículo 53



#### a) Grupo de Estados de África

104. Angola y Mauritania notificaron que no habían adoptado medidas para permitir a otro Estado parte entablar ante sus tribunales una acción civil con objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes adquiridos mediante la comisión de un delito de corrupción (apartado a) del artículo 53), mientras que Kenya, Mauricio y Sierra Leona señalaron que aplicaban esas medidas parcialmente. Para cumplir la disposición objeto de examen, requerían asistencia técnica específica, que en ese momento no se les estaba prestando, todos los Estados excepto Sierra Leona, que comunicó que cumplía parcialmente o no cumplía la disposición. Angola y Sierra Leona añadieron que habían adoptado parcialmente medidas que facultarían a sus tribunales para ordenar a aquellos que hubieran cometido delitos de corrupción que indemnizaran o resarcieran por daños y perjuicios a otro Estado parte que hubiera resultado perjudicado por esos delitos (párr. b) del art. 53); Kenya, Mauritania, Mauricio y Uganda indicaron que no habían adoptado medidas de esa índole. Todas las partes que notificaron que aplicaban parcialmente o no aplicaban la disposición señalaron que necesitaban asistencia técnica específica, excepto Sierra Leona. Angola, Kenya, Mauritania, Mauricio, Marruecos y Uganda notificaron que no habían adoptado medidas para facultar a sus tribunales para reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado parte sobre los bienes adquiridos mediante la comisión de un delito de corrupción (párr. c)), mientras que Sierra Leona indicó que su legislación se ajustaba en parte a la disposición objeto de examen. Para lograr el pleno cumplimiento de las disposiciones de la Convención, todos los Estados que notificaron un cumplimiento parcial o un incumplimiento señalaron que necesitaban asistencia técnica específica.



**b) Grupo de Estados de Asia y el Pacífico**

105. El Afganistán comunicó que no había adoptado medidas para la recuperación directa de activos, según lo estipulado en el artículo 53, e indicó que, para subsanar ese incumplimiento, se requerían formas concretas de asistencia técnica y capacitación y de creación de capacidad. Brunei Darussalam indicó que no había aplicado medidas para facultar a otros Estados Parte para entablar ante sus tribunales una acción civil (apartado a)) y señaló la necesidad de asistencia técnica concreta para lograr la plena aplicación de la Convención. No informó acerca de la aplicación de los apartados b) y c), dejando así de cumplir un requisito obligatorio en materia de presentación de informes. Al comunicar que no había aplicado medidas para facultar a sus tribunales para ordenar la indemnización o el resarcimiento por daños y perjuicios (apartado b)), Mongolia señaló que requería asistencia técnica concreta, de la que actualmente no disponía. Al comunicar la aplicación parcial de los apartados a) y b), el Pakistán señaló que se requerían modalidades concretas de asistencia técnica para poder llegar a aplicar cabalmente la Convención. El Yemen indicó que no requeriría de asistencia para subsanar la aplicación parcial de los apartados b) y c). Tayikistán y China indicaron que no habían aplicado el artículo 53 y agregaron que se requeriría asistencia técnica concreta para hacerlo, en tanto que Hong Kong, China, declaró que cumplía plenamente con lo dispuesto en el artículo en examen.

**c) Grupo de Estados de Europa oriental**

106. A fin de remediar la aplicación parcial de las medidas para la recuperación directa de bienes enunciada en el artículo 53, Armenia solicitó asistencia técnica concreta, de la que no disponía en el momento de presentar el informe. Para lograr la plena aplicación del apartado a), relativo a la adopción de medidas para facultar a otros Estados parte para entablar ante sus tribunales una acción civil, Azerbaiyán indicó la necesidad de asistencia técnica concreta, de la que en el momento no se disponía. Con respecto a la adopción de medidas a fin de facultar a sus tribunales o a sus autoridades competentes para reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado parte sobre los bienes adquiridos mediante la comisión de un delito (apartado c)), Azerbaiyán comunicó que no necesitaba de asistencia técnica concreta para subsanar su aplicación parcial de esa disposición. Hungría, sin embargo, declaró que requeriría asistencia técnica concreta para adherirse plenamente a la Convención. Serbia solicitó asistencia técnica concreta para dar cumplimiento al apartado b), relativo a la adopción de medidas a fin de facultar a sus tribunales para ordenar la indemnización o el resarcimiento por daños y perjuicios. Serbia no cumplió el requisito obligatorio de proporcionar información para indicar si ya se prestaba asistencia técnica para lograr el pleno cumplimiento de la Convención.

**d) Grupo de Estados de América Latina y el Caribe**

107. Cuba no informó de la aplicación de medidas que permitan a los tribunales o autoridades competentes reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado parte sobre los bienes adquiridos mediante la comisión de un delito, según lo establecido en el apartado c) del artículo 53, dejando así de cumplir un requisito obligatorio en materia de presentación de informes. El Ecuador indicó que en su caso el incumplimiento del artículo en examen podría subsanarse recibiendo todas las formas de asistencia técnica mencionadas en la lista de verificación para la

autoevaluación. Declaró, además, que no se disponía de ese tipo de asistencia en el momento de presentar su informe. Al informar de que no se habían adoptado medidas para facultar a otros Estados parte para entablar ante sus tribunales una acción civil (apartado a)), Guatemala señaló que requería de asistencia técnica concreta, de la que actualmente no disponía, para poder dar cumplimiento a la Convención. Informó, sin embargo, de que aplicaba parcialmente las medidas para facultar a sus tribunales para ordenar la indemnización o el resarcimiento por daños y perjuicios de conformidad con lo dispuesto en el apartado b), y señaló la necesidad de formas concretas de asistencia técnica, de las que no disponía en el momento de presentar el informe. Panamá no informó sobre la aplicación de las medidas para la recuperación directa de bienes estipuladas en el artículo 53, dejando así de cumplir un requisito obligatorio en materia de presentación de informes. Al actualizar su informe anterior, el Perú señaló que no daba cumplimiento al artículo 53 y no suministró información sobre las necesidades de asistencia técnica, con lo cual dejaba de cumplir un requisito obligatorio en materia de presentación de informes.

**e) Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados**

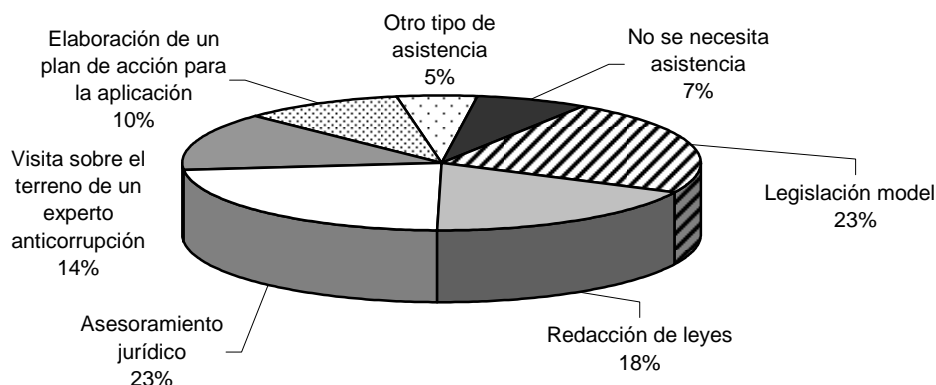
108. Malta no solicitó asistencia para la adopción de medidas para facultar a otros Estados parte para entablar antes sus tribunales una acción civil (artículo 53, apartado a)) y facultar a sus tribunales o a sus autoridades competentes para reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado Parte sobre los bienes adquiridos mediante la comisión de un delito (artículo 53, apartado c)).

**3. Mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso (artículo 54)**

109. En la figura XII se muestran las necesidades de asistencia técnica de las partes que informaron que no aplicaban o sólo aplicaban parcialmente las disposiciones del artículo 54 de la Convención.

Figura XII

**Necesidades de asistencia técnica de las 46 partes que informaron que no aplicaban o sólo aplicaban parcialmente las disposiciones del artículo 54**



**a) Grupo de Estados de África**

110. Angola y Uganda comunicaron que no aplicaban los mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso, según lo estipulado en el artículo 54; Mauricio informó de que cumplía parcialmente esas disposiciones. Dichos Estados indicaron que se requeriría asistencia técnica concreta para aplicar la Convención. Egipto y Sierra Leona, tras evaluar su legislación, informaron de que no cumplían la disposición facultativa del apartado c) del párrafo 1, relativo a las medidas para permitir el decomiso, sin que medie condena, de bienes adquiridos mediante la comisión de un delito. Ambos Estados indicaron que se requeriría asistencia técnica concreta. Egipto agregó que la información comparativa sobre las mejores prácticas y los modelos de leyes de Estados que hubiesen puesto en práctica la disposición en examen facilitaría una mayor coherencia con la Convención. Con respecto al apartado a) del párrafo 1, relativo a las medidas para que las autoridades competentes puedan dar efecto a toda orden de decomiso dictada por un tribunal de otro Estado parte, y el apartado b) del mismo párrafo, relativo a las medidas para que las autoridades competentes puedan ordenar el decomiso de bienes de origen extranjero, entre otras cosas, en una sentencia relativa a un delito de blanqueo de dinero, Kenya y Marruecos comunicaron que aplicaban parcialmente esa disposición e indicaron que se requeriría asistencia técnica concreta para lograr la plena aplicación de la Convención. Kenya agregó que la capacitación y la creación de capacidad también facilitarían la aplicación de esas medidas. Sierra Leona solicitó asistencia para la creación de capacidad a fin de subsanar la aplicación de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1. Kenya informó de que no aplicaba las disposiciones que figuraban en el apartado c) del párrafo 1 y en los apartados a) a c) del párrafo 2, y señaló que precisaba de asistencia técnica concreta, capacitación y creación de capacidad a fin de dar cumplimiento a las disposiciones en examen. Al informar de que no cumplía lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1, Mauritania, tras evaluar su legislación, señaló que ésta cumplía parcialmente con lo dispuesto en el artículo 54, y que se requería asistencia técnica concreta para lograr la plena aplicación de la Convención. Al informar de la aplicación parcial de lo dispuesto en los apartados a) a c) del párrafo 2, Marruecos indicó que requería asistencia técnica concreta para aplicar plenamente la Convención, mientras que Sierra Leona declaró que era necesaria la creación de capacidad.

**b) Grupos de Estados de Asia y el Pacífico**

111. Al informar de la aplicación parcial de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 54, relativo a la adopción de medidas para que sus autoridades competentes puedan dar efecto a toda orden de decomiso dictada por un tribunal de otro Estado Parte, el Afganistán señaló la necesidad de asistencia técnica concreta, de la que actualmente no se disponía, a fin de lograr la aplicación de la Convención. Brunei Darussalam informó de que no aplicaba la disposición en examen y declaró que la asistencia técnica concreta de la que no se disponía en el momento de presentar el informe facilitaría su aplicación. Sin embargo, ese Estado no cumplía el requisito obligatorio de proporcionar información sobre la aplicación de las disposiciones que figuraban en los apartados b) y c) del párrafo 1 y en los apartados a) a c) del párrafo 2. A fin de subsanar el incumplimiento parcial del apartado b) del párrafo 1, relativo al decomiso de bienes de origen extranjero, el Afganistán declaró que se requerían modalidades concretas de asistencia técnica que

no se estaban proporcionando en el momento de presentar el informe. El Yemen declaró que no requería de asistencia para remediar la aplicación parcial de la disposición en examen. El Afganistán indicó que aplicaba parcialmente el apartado c) del párrafo 1 del artículo 54, relativo a las medidas para permitir el decomiso de bienes sin que medie una condena cuando esos bienes sean adquiridos mediante la comisión de un delito, y señaló formas concretas de asistencia técnica que se requerían para lograr la plena aplicación de la Convención. La República de Corea declaró que no había aplicado la disposición en examen e indicó que la asistencia técnica concreta facilitarían su aplicación. El Pakistán declaró que la asistencia técnica concreta facilitarían la aplicación de la disposición en examen, mientras que el Yemen declaró que no requería de asistencia para cumplir la Convención.

112. Si bien el Afganistán informó de la plena aplicación de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 54, relativo a las medidas para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una orden de embargo preventivo o incautación dictada por un Estado parte requirente, señaló, no obstante, que se requería asistencia técnica concreta. El Yemen informó de la aplicación parcial de la disposición en examen y agregó que no requería asistencia para aplicar plenamente la Convención. El Afganistán indicó que requería asistencia técnica concreta, que a la sazón no estaba disponible, para subsanar la aplicación parcial de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2, relativo al embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una orden de embargo preventivo o incautación de bienes en cumplimiento de una solicitud que constituya un fundamento razonable para que el Estado Parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas. El Yemen informó de la aplicación parcial del apartado b) del párrafo 2, agregando que no requería asistencia para lograr la plena aplicación de la Convención. El Afganistán informó de la aplicación parcial del apartado c) del párrafo 2, relativo a las medidas para que se puedan preservar los bienes a efectos de decomiso, e indicó que se requerían formas concretas de asistencia técnica, capacitación y creación de capacidad para adherirse plenamente a la Convención. El Yemen declaró que no era necesaria la asistencia para superar la aplicación parcial de la disposición en examen. Tayikistán indicó que no había puesto en práctica los mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso, como se estipulaba en el artículo 54, y agregó que la asistencia técnica concreta facilitarían la aplicación del artículo.

#### **c) Grupos de Estados de Europa oriental**

113. Al evaluar las medidas para permitir el decomiso, sin que medie una condena, de bienes adquiridos mediante la comisión de un delito de corrupción (apartado c) del párrafo 1 del artículo 54), Armenia indicó que su régimen de justicia penal no preveía la confiscación de bienes sin que mediara una condena. Armenia no cumplió el requisito obligatorio de informar sobre las necesidades de asistencia técnica para subsanar el incumplimiento. Serbia informó también de la aplicación parcial de la disposición en examen y solicitó asistencia técnica concreta de la que no disponía en el momento de presentar el informe. Azerbaiyán comunicó de que no aplicaba las disposiciones de los apartados a) a c) del párrafo 1 e indicó que, para darles pleno cumplimiento, se requerían todas las formas de asistencia técnica concreta mencionadas en la lista de verificación para la autoevaluación. Agregó que dicha

asistencia no se estaba prestando en el momento de presentar el informe. Para subsanar el incumplimiento parcial del artículo 54, Hungría informó de la necesidad de asistencia técnica concreta de la que en ese momento no se disponía.

**d) Grupo de Estados de América Latina y el Caribe**

114. El Ecuador señaló que para dar pleno cumplimiento al artículo 54 requería todas las formas de asistencia técnica mencionadas en la lista de verificación para la autoevaluación. Tras evaluar su legislación, concluyó que ésta no cumplía con lo dispuesto en el artículo en examen, salvo en lo tocante al apartado c) del párrafo 1, relativo al decomiso sin que medie condena de bienes adquiridos mediante la comisión de un delito de corrupción, disposición que el Ecuador aplicaba plenamente. Guatemala informó de la necesidad de asistencia técnica concreta, de la que actualmente no disponía, para superar tanto la aplicación parcial del apartado b) del párrafo 1, relativo al decomiso de bienes de origen extranjero, como el incumplimiento de las demás disposiciones del artículo 54. Panamá no informó acerca de la aplicación del artículo 54 ni suministró información sobre las necesidades de asistencia técnica (un requisito obligatorio en materia de presentación de informes).

115. El Perú proporcionó una actualización de las leyes relativas a los apartados a) y c) del párrafo 1 del artículo 54 e indicó que no cumplía lo dispuesto en los apartados b) y c) del párrafo 2 del mismo artículo. Declaró que si bien no había leyes para aplicar la disposición sobre la preservación de bienes a efectos de decomiso, según lo estipulado en el apartado c) del párrafo 2, había instituciones encargadas de la administración de esos bienes.

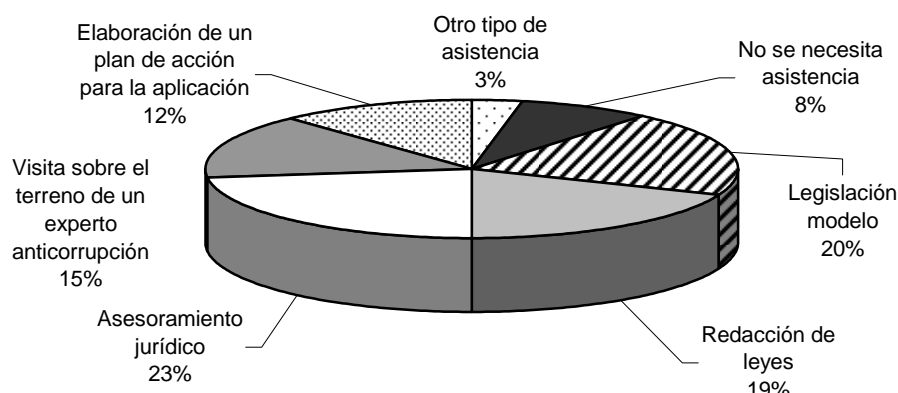
**e) Grupos de Estados de Europa occidental y otros Estados**

116. Australia, Grecia y Malta no solicitaron asistencia para lograr la plena aplicación del artículo en examen.

**4. Cooperación Internacional para fines de decomiso (artículo 55)**

117. En la figura XIII se indican las necesidades de asistencia técnica de las partes que informaron que no aplicaban o aplicaban sólo parcialmente el artículo 55 de la Convención.

Figura XIII  
**Necesidades de asistencia técnica de las 31 partes que informaron que no aplicaban o aplicaban parcialmente el artículo 55**



**a) Grupo de Estados de África**

118. Al informar del cumplimiento parcial del párrafo 1 del artículo 55, relativo a las solicitudes de órdenes de decomiso del producto del delito, formuladas por un Estado parte a las autoridades competentes de otro Estado parte, Angola y Marruecos indicaron que necesitaban asistencia técnica específica para lograr el pleno cumplimiento de la Convención. Mientras Marruecos informó del pleno cumplimiento del párrafo 2, relativo a la identificación, el seguimiento, el embargo preventivo o la incautación del producto del delito para su eventual decomiso, indicó que necesitaba asistencia técnica específica para aplicar mejor esa disposición. Angola indicó que no había aplicado el párrafo 2 ni el párrafo 3, relativo al contenido de las solicitudes de órdenes de decomiso, y que necesitaba formas específicas de asistencia técnica. Al informar sobre el cumplimiento parcial de los párrafos 1 y 2, Sierra Leona indicó que requería asistencia técnica específica y que, por el momento, no disponía de ella. Marruecos indicó que necesitaba formas específicas de asistencia para cumplir plenamente el párrafo 3 ya que lo cumplía parcialmente. Sierra Leona indicó que necesitaba asistencia técnica específica para remediar su falta de cumplimiento de la disposición objeto de examen. Kenya, Mauritania y Uganda indicaron que no lo aplicaban. Mauricio informó de la aplicación parcial del artículo 55. Kenya, Mauricio, Mauritania y Uganda informaron de que necesitaban asistencia técnica específica para cumplir plenamente la Convención. Kenya añadió que también necesitaba creación de capacidad y capacitación para aplicar el artículo 55.

**b) Grupo de Estados de Asia y el Pacífico**

119. Al informar del cumplimiento parcial del artículo 55, el Afganistán indicó que necesitaba formas específicas de asistencia técnica con el fin de cumplir plenamente la Convención. Fiji y Tayikistán indicaron que no habían aplicado el artículo objeto de examen. Si bien Fiji añadió que no necesitaba asistencia, Tayikistán informó de que necesitaba asistencia específica para lograr el pleno cumplimiento de la Convención. El Yemen consideró que su legislación era parcialmente compatible con el artículo 55 y señaló que no necesitaba asistencia para que dicha legislación

fuera plenamente compatible con la Convención. Brunei Darussalam indicó que no había aplicado el párrafo 1 del artículo 55, relativo a las solicitudes de órdenes de decomiso del producto del delito, formuladas por un Estado parte a las autoridades competentes de otro Estado parte, y añadió que necesitaba asistencia técnica específica para cumplir plenamente la Convención. Sin embargo, Brunei Darussalam no informó sobre la aplicación de los párrafos 2 y 3 del artículo 55, por lo que no cumplió con un elemento de notificación obligatorio. El Pakistán no informó sobre la aplicación del párrafo 3, relativo al contenido de las solicitudes de órdenes de decomiso (elemento de notificación obligatorio).

**c) Grupo de Estados de Europa oriental**

120. Armenia no cumplió con un elemento de notificación obligatorio de proporcionar información acerca de las posibles necesidades de asistencia técnica para subsanar el cumplimiento parcial con el párrafo 1 del artículo 55, relativo a las solicitudes de órdenes de decomiso del producto del delito, formuladas por un Estado parte a las autoridades competentes de otro Estado parte. Azerbaiyán informó de que la prestación de asistencia técnica específica le permitiría avanzar en la aplicación del párrafo 2, relativo a la identificación, el seguimiento, el embargo preventivo o la incautación del producto del delito para su eventual decomiso, e indicó que no estaba recibiendo esa asistencia cuando presentó información. Hungría señaló que necesitaba asistencia técnica específica para aplicar plenamente las medidas enunciadas en el artículo 55. Al informar del cumplimiento parcial del artículo, Hungría indicó que en el momento de presentar información no estaba recibiendo tal asistencia.

**d) Grupo de Estados de América Latina y el Caribe**

121. El Ecuador indicó que, para subsanar su falta de cumplimiento de las medidas relativas a la cooperación internacional para fines de decomiso establecidas en el artículo 55 de la Convención, necesitaba todas las formas de asistencia mencionadas en la lista de autoevaluación y señaló que no disponía de dicha asistencia en el momento de presentar información. Análogamente, Guatemala consideró que su legislación no cumplía los requisitos de la Convención y que necesitaba asistencia técnica específica para lograr su pleno cumplimiento.

122. Con respecto al párrafo 2 del artículo 55, el Perú presentó una actualización de su informe anterior e indicó el cumplimiento parcial de las disposiciones de la Convención. Sin embargo, el Perú no cumplió con el elemento de notificación obligatorio de proporcionar información sobre las necesidades de asistencia técnica para aplicar en mayor medida la disposición objeto de examen.

**e) Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados**

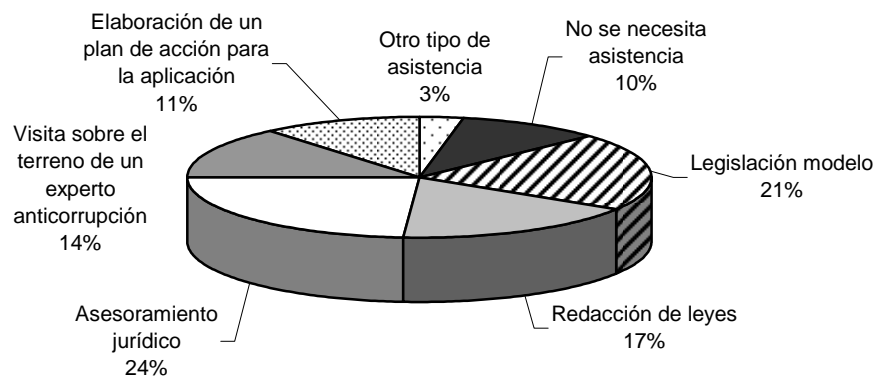
123. Grecia no solicitó asistencia para lograr el pleno cumplimiento del artículo objeto de examen. Australia no informó sobre la aplicación del párrafo 3 del artículo 55, por lo que no cumplió con un elemento de notificación obligatorio.

## 5. Restitución y disposición de bienes (artículo 57)

124. Las necesidades de asistencia técnica de las partes que informaron del cumplimiento parcial o el incumplimiento del artículo 57 de la Convención se muestran en la figura XIV.

Figura XIV

### Necesidades de asistencia técnica de las 46 Partes que informaron del cumplimiento parcial o del incumplimiento del artículo 57



#### a) Grupo de Estados de África

125. Angola y Uganda consideraron que su legislación no era compatible con el artículo 57, relativo a la restitución y disposición de bienes, y señalaron que necesitaban determinadas formas de asistencia técnica para aplicarlo. En relación con el decomiso de los bienes incautados (párrafo 1), Kenya indicó que necesitaba asistencia técnica específica, fomento de la capacidad y la formación, para subsanar el cumplimiento parcial. Mauritania informó de que no había aplicado la disposición objeto de examen, mientras que Mauricio informó de que lo había hecho parcialmente. Ambas partes indicaron que necesitaban formas específicas de asistencia técnica para aplicar la disposición.

126. Kenya y Mauritania informaron de que no habían aplicado el párrafo 2 del artículo 57, relativo a la restitución de los bienes incautados a petición de otro Estado parte, y agregaron que necesitaban formas específicas de asistencia técnica. Mauricio también señaló que necesitaba tal asistencia para subsanar su cumplimiento parcial de la disposición objeto de examen.

127. Al informar sobre la aplicación del párrafo 3 del artículo 57, relativo a la restitución de los bienes confiscados de conformidad con el artículo 55 de la Convención, Kenya indicó que necesitaba asistencia técnica específica para aplicar esa disposición. Mauricio informó de que cumplía parcialmente la disposición objeto de examen y de que podría remediar esa situación mediante la recepción de formas específicas de asistencia técnica.

128. Kenya y Mauritania informaron de que no habían aplicado el párrafo 4, relativo a la deducción de los gastos incurridos en los procedimientos conducentes a la restitución o disposición de los bienes decomisados, e indicaron que necesitaban



asistencia técnica específica. Mauricio indicó el cumplimiento parcial de la disposición objeto de examen y añadió que necesitaba asistencia técnica específica para lograr la plena adhesión a la Convención.

129. Rwanda indicó que no había aplicado el párrafo 5 del artículo objeto de examen, sobre la consideración de la celebración de acuerdos o arreglos mutuamente aceptables, y no cumplió con un elemento de notificación obligatorio de informar sobre sus necesidades de asistencia técnica. Kenya indicó que las formas específicas de asistencia que necesitaba eran la formación y la creación de capacidad para subsanar su cumplimiento parcial del párrafo 5. Mauritania y Mauricio también necesitaban asistencia técnica específica para subsanar su falta de cumplimiento de la disposición objeto de examen.

130. Marruecos informó de que su legislación era parcialmente compatible con los requisitos del artículo 57, con la excepción del párrafo 4 del artículo 57, respecto del cual informó de su incumplimiento, y añadió que necesitaba formas específicas de asistencia técnica para lograr el pleno cumplimiento. Sierra Leona indicó que su legislación no era compatible con el artículo 57, con la excepción del párrafo 3, respecto del cual informó de que lo había aplicado parcialmente. Aunque Sierra Leona indicó las formas específicas de asistencia técnica que necesitaba para aplicar los párrafos 4 y 5, no cumplió con un elemento de notificación obligatorio de proporcionar información sobre la asistencia técnica necesaria para aplicar los párrafos 1 a 3.

**b) Grupo de Estados de Asia y el Pacífico**

131. El Afganistán indicó que había aplicado parcialmente el artículo 57, relativo a la restitución y disposición de bienes. Para subsanar su cumplimiento parcial, el Afganistán informó de que necesitaba formas específicas de asistencia, a saber, formación y creación de capacidad. Brunei Darussalam indicó que no había aplicado el párrafo 1, relativo al decomiso de los bienes incautados ni el párrafo 2, sobre la restitución de los bienes incautados a petición de otro Estado parte. Asimismo, indicó que no disponía de las formas específicas de asistencia técnica que necesitaba para lograr el pleno cumplimiento de la Convención. Sin embargo, Brunei Darussalam no informó sobre la aplicación de los párrafos 3 a 5, con lo que no cumplió con un elemento de notificación obligatorio. El Yemen informó del cumplimiento parcial del párrafo 1, pero no cumplió con un elemento de notificación obligatorio de indicar la asistencia técnica necesaria para lograr la plena compatibilidad con la Convención. Tayikistán informó de que necesitaba asistencia técnica específica para subsanar su situación de incumplimiento del artículo 57. Mongolia indicó que no había aplicado los párrafos 2 y 3, relativos a la restitución de los bienes incautados de conformidad con el artículo 55 de la Convención. Para lograr el cumplimiento pleno de esas disposiciones, Mongolia indicó la necesidad de asistencia técnica específica de que en ese momento no disponía. El Yemen indicó que cumplía parcialmente el párrafo 2, y añadió que no necesitaba asistencia para lograr el pleno cumplimiento. El Pakistán no necesitaba asistencia para cumplir plenamente el párrafo 3. Si bien el Yemen informó de un cumplimiento parcial del párrafo 3, no ha cumplido con un elemento de notificación obligatorio de indicar las posibles necesidades de asistencia técnica para aplicar en mayor medida la disposición objeto de examen. La República de Corea indicó que necesitaba asistencia técnica específica para subsanar su cumplimiento parcial del

párrafo 4, relativo a la deducción de los gastos incurridos en los procedimientos conducentes a la restitución o disposición de los bienes decomisados. El Pakistán informó de que no cumplía ninguna de las disposiciones objeto de examen e indicó que necesitaba asistencia técnica específica para lograr la compatibilidad plena con la Convención. Para subsanar el incumplimiento del párrafo 5, sobre la consideración de la celebración de acuerdos o arreglos mutuamente aceptables para la disposición final de los bienes incautados, Mongolia informó de que requería formas específicas de asistencia técnica. El Pakistán informó de que necesitaba asistencia técnica específica para aplicar en mayor medida la disposición objeto de examen.

**c) Grupo de Estados de Europa oriental**

132. En base a la evaluación de su legislación, Armenia indicó que no cumplía el párrafo 5, sobre la consideración de la celebración de acuerdos o arreglos mutuamente aceptables para la disposición final de los bienes incautados, y que no necesitaba asistencia para lograr el pleno cumplimiento de la Convención. Al informar de la aplicación parcial del artículo 57, con la excepción del párrafo 5, respecto del cual se informó de su incumplimiento, Azerbaiyán indicó que necesitaba asistencia técnica específica para lograr el pleno cumplimiento de la Convención. Asimismo, expuso que no estaba recibiendo esa asistencia en el momento en que presentó la información. Para subsanar el cumplimiento parcial de los párrafos 1 a 3, Hungría informó de que la asistencia técnica específica, de la cual no disponía en ese momento, facilitaría un mayor cumplimiento de la Convención. Hungría y Eslovenia informaron de que no cumplían los párrafos 4 y 5 pero, mientras que Hungría informó de que necesitaba asistencia técnica específica, de la que no disponía en ese momento, Eslovenia indicó que no necesitaba asistencia para abordar tal incumplimiento.

**d) Grupo de Estados de América Latina y el Caribe**

133. Al informar acerca del cumplimiento de los párrafos 4 y 5, Cuba indicó que no necesitaba asistencia técnica para lograr la plena adhesión a la Convención. Para subsanar el incumplimiento del artículo 57, el Ecuador y Guatemala informaron de que necesitaban todas las formas de asistencia técnica específicas incluidas en la lista de autoevaluación e indicaron que no disponían de tal asistencia.

**e) Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados**

134. Grecia y Malta no solicitaron asistencia técnica para lograr el pleno cumplimiento del artículo 57.

### **III. Conclusiones y recomendaciones**

135. Del presente informe se deducen dos series de conclusiones. La primera se refiere a los medios utilizados para recopilar y analizar información sobre la asistencia técnica y la segunda a las conclusiones sustantivas del ejercicio.

136. Con respecto a la primera serie de conclusiones, la lista de autoevaluación ha sido fundamental para determinar las necesidades concretas en materia de asistencia técnica y para satisfacer el requisito igualmente esencial de promover una mejor

coordinación de la prestación de dicha asistencia. La presentación innovadora de este informe y la utilización de representaciones visuales han sido posibles gracias al aprovechamiento de las soluciones que ofrecen las aplicaciones de la tecnología de la información moderna. Esa visión en el plano mundial de la asistencia técnica necesaria para aplicar la Convención permitirá a la Conferencia cumplir su mandato relativo a la asistencia técnica sobre la base de datos específicos.

137. Aunque el presente informe se basa en información obtenida mediante la lista de autoevaluación experimental puesta en funcionamiento en 2007, en el período de sesiones siguiente se presentará a la Conferencia un instrumento completo de autoevaluación que abarque la totalidad de la Convención, según pidió la Conferencia en su segundo período de sesiones (en su resolución 2/1). Ese instrumento amplio, que incluye plantillas de respuestas y mejoras tecnológicas, facilitará a los Estados realizar una autoevaluación más a fondo de su cumplimiento de la Convención y determinar la asistencia técnica necesaria para su aplicación. Además, mejorará la capacidad de la Conferencia de recibir información adicional y más detallada para realizar sus funciones, incluso con respecto a la determinación de áreas y prioridades en materia de asistencia técnica y con respecto a las recomendaciones para la adopción de medidas apropiadas.

138. La Conferencia tal vez desee aprobar el instrumento amplio de autoevaluación, el cual también facilitará la determinación y posterior difusión de buenas prácticas respecto de la aplicación y la prestación de asistencia técnica. Además, la Conferencia tal vez desee tomar nota de las recomendaciones del Grupo de Trabajo intergubernamental de composición abierta sobre asistencia técnica establecido por la Conferencia, el cual solicitó la elaboración de un programa informático integral de recopilación de información para la Convención y cada uno de sus protocolos. En cumplimiento de esos mandatos, la UNODC ha desarrollado un instrumento de recopilación de información que permite a los Estados evaluar el cumplimiento de todos los tratados relacionados con la delincuencia a los que presta apoyo la UNODC. Uno de los beneficios adicionales de ese instrumento integrado reside en su capacidad para ayudar a los Estados a evitar la duplicación de esfuerzos. Los Estados que ya han recopilado información sobre el cumplimiento de un tratado pueden, según sea adecuado y pertinente, trasladar esa información cuando evalúen su conformidad con otro tratado. En el documento CAC/COSP/2009/CRP.3 figura una descripción detallada de las medidas adoptadas por la Secretaría para desarrollar tal instrumento, así como de sus principales características.

139. En relación a los resultados sustantivos de la actividad analítica incluidos en el presente informe, se pueden extraer las conclusiones siguientes:

a) Medidas preventivas (capítulo II): el 92% de los Estados que informaron de un cumplimiento parcial o del incumplimiento del capítulo objeto de examen, solicitaron asistencia técnica. La formulación de un plan de acción para la aplicación y la visitas sobre el terreno a cargo de expertos anticorrupción son los tipos de asistencia solicitados con mayor frecuencia (17% de cada tipo), seguidos de solicitudes de asesoramiento jurídico (15%) y legislación modelo (14%);

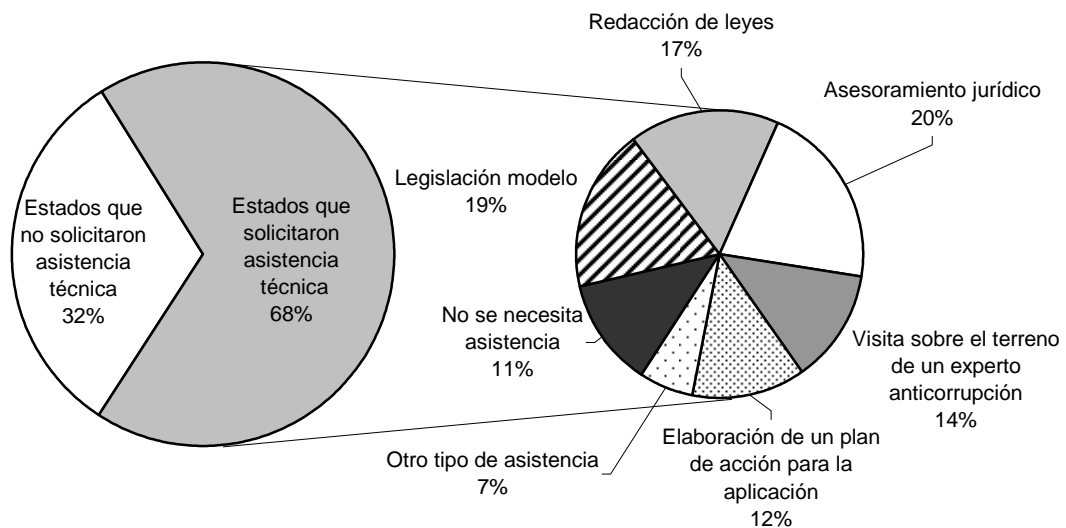
b) Penalización y aplicación de la ley (capítulo III): el 86% de los Estados que informaron de un cumplimiento parcial o del incumplimiento del capítulo objeto de examen solicitaron asistencia técnica. El suministro de legislación modelo ha sido la forma de la asistencia técnica solicitada con mayor frecuencia (19%),

seguida de la prestación de asesoramiento jurídico (18%), la asistencia en la redacción de leyes (17%) y las solicitudes de visitas sobre el terreno a cargo de expertos anticorrupción (14%);

c) Recuperación de activos (capítulo V): el 91% de los Estados que informaron de un cumplimiento parcial o del incumplimiento del capítulo objeto de examen solicitaron asistencia técnica. La prestación de asesoramiento jurídico (23%), legislación modelo (21%) y asistencia para la redacción de leyes (18%) fueron las formas de asistencia más solicitadas.

140. La sinopsis de las necesidades de asistencia técnica que se muestra en la figura XV pone de manifiesto que el asesoramiento jurídico y la legislación modelo (20% y 19%, respectivamente) son las formas de asistencia técnica más necesarias para aplicar los 15 artículos de la Convención según se ha constatado a partir de la lista de verificación de la autoevaluación existente. A ello sigue la asistencia para la redacción de leyes y las visitas sobre el terreno a cargo de expertos anticorrupción (17% y 14%, respectivamente). La asistencia en la formulación de planes de acción para la aplicación (12%), seguida de otras formas de asistencia específica para el país (7%), son las menos solicitadas.

Figura XV  
**Necesidades de asistencia técnica en el plano mundial**



141. En esta primera etapa de aplicación de la Convención, los informes de autoevaluación presentados a la Secretaría indican que la forma de asistencia más solicitada corresponde a la necesaria para armonizar los marcos normativos con la Convención. De conformidad con las resoluciones de la Conferencia 1/5 y 2/4, y las recomendaciones del Grupo de Trabajo intergubernamental de composición abierta sobre asistencia técnica (CAC/COSP/2009/8), la UNODC ha formulado un conjunto de propuestas para satisfacer las necesidades en materia de asistencia técnica determinadas por conducto de la autoevaluación. Esas propuestas figuran en un documento de antecedentes preparado por la Secretaría (CAC/COSP/2009/5). La Conferencia tal vez desee adoptar medidas respecto de esos resultados y proporcionar orientación a la Secretaría sobre el desarrollo de un programa de trabajo y propuestas de proyectos para atender las necesidades determinadas y recomendar formas y medios para la movilización de los recursos necesarios para la asistencia técnica que deba prestarse.

---